

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

SUMARIO: 1. Acto administrativo.—2. Potestades.—3. Funcionarios.—4. Policía.—5. Contratos.—6. Expropiación.—7. Aguas.—8. Minas.—9. Vías pecuarias.—10. Propiedad Industrial.—11. Procedimiento administrativo.—12. Contencioso-administrativo.

SUMARIO GENERAL: 1. ACTO ADMINISTRATIVO. *Notificaciones.* a) *La omisión de las notificaciones de los actos administrativos de requisitos obligatorios sólo constituye vicio de nulidad cuando es causa de indefensión* (Sentencia de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.^a). b) *La prueba de la práctica de las notificaciones por actos del interesado* (Sentencia de 27 de diciembre de 1955, Sala 3.^a). c) *El texto equívoco o contradictorio de una notificación administrativa origina para ésta un vicio de nulidad* (Sentencia de 27 de diciembre de 1955, Sala 3.^a). d) *La recepción de las notificaciones sin protesta alguna y sin ejercer el derecho respecto de la Administración de la ampliación reglamentaria de aquéllas, subsana los defectos de que pudieran adolecer* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.^a).—**POTESTADES.** a) *Las facultades regladas y las discrecionales* (Sentencia de 28 de noviembre de 1955, Sala 3.^a). b) *El carácter de las resoluciones por las que se fija el volumen de agua en las concesiones administrativas* (Sentencia de 10 de diciembre de 1955, Sala 3.^a). c) *Los permisos de investigaciones mineras han de otorgarse o denegarse en cumplimiento de las disposiciones que los regulan* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.^a).—**3. FUNCIONARIOS. Régimen disciplinario.** **A) Principios generales.** a) *La sustantividad de la potestad disciplinaria de la Administración. Su fundamento* (Sentencia de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). b) *Efectos retroactivos de las disposiciones de naturaleza penal y disciplinaria en cuanto favorecen a los inculcados* (Sentencias de 30 de noviembre de 1955, Sala 4.^a, y de 12 de enero de 1956, Sala 4.^a). c) *La potestad disciplinaria de la Administración no está sometida a las normas propias de la prescripción de los delitos. El fundamento: la naturaleza de la materia y la inexistencia de disposiciones legales que regulen su aplicación* (Sentencias de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.^a, y de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.^a). d) *Es inadmisibles la caducidad de la acción por la demora en la tramitación del expediente en plazo muy superior al señalado como máximo en el Reglamento de Procedimiento administrativo* (Sentencia de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). e) *El ejercicio legal de la potestad disciplinaria de la Administración exige: prueba completa de los hechos y calificación ajustada a los preceptos legales* (Sentencias de 10 de enero de 1956, Sala 4.^a, y de 9 de diciembre de 1955, Sala 4.^a). **B) Faltas.** a) *Caducidad y prescripción* (Sentencias de 8 de noviembre y 12 de diciembre de 1955, Sala 4.^a y Sala 3.^a). b) *Calificaciones.* a') *De abandono de destino* (Sentencia de 12 de diciembre de 1955.

Sala 3.ª). b') *De probidad*. I) *Requisitos que han de concurrir para su calificación* (Sentencia de 30 de noviembre de 1954, Sala 4.ª). II) *Las conductas que puedan repercutir sobre la honorabilidad de los servidores públicos se integran en la falta de probidad imputable al funcionario que así actúa* (Sentencia de 10 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). III) *La falta de probidad para que pueda imputarse exige que la conducta del funcionario tenga la gravedad inherente a la naturaleza de dicha falta* (Sentencia de 15 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). IV) *La falta de probidad existe cuando el funcionario facilita los medios que permitan la denuncia originaria, en su caso, de un derecho de participación en la multa que se imponga* (Sentencia de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). V) *La voluntad persistente y la infracción continua de los deberes de probidad y la frecuente repetición de las apropiaciones, aunque carezcan de importancia las respectivas partidas, es conducta constitutiva de la falta de probidad* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). VI) *Otras calificaciones* (Sentencia de 11 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). c') *De desmerecimiento en el concepto público* (Sentencia de 12 de enero de 1956, Sala 4.ª). d') *De insubordinación y desobediencia graves*. I) *La desobediencia grave: Caracteres del mandato* (Sentencia de 12 de enero de 1956, Sala 4.ª). II) *La insubordinación existe cuando se incumplen decisiones de la superioridad y se amenaza al funcionario encargado de llevarlas a efecto* (Sentencia de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). III) *El afán de difamación y persecución de un funcionario contra su Jefe superior provincial, implica una indudable insubordinación a su autoridad* (Sentencias de 11 de noviembre de 1955, Sala 4.ª, y de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). IV) *Hechos reveladores de un desconocimiento absoluto de los más elementales deberes de disciplina* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). e) *De emisión de informes manifiestamente injustos*. I) *Los informes manifiestamente injustos son equivalentes en el Derecho español al de ilegales* (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). II) *La calificación procede cuando el hecho denunciado no responde a la verdad de la prueba practicada* (Sentencia de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). f') *De infracción del deber de secreto* (Sentencia de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). g') *De inviolabilidad de la correspondencia* (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). h') *De deslealtad manifiesta a sus superiores* (Sentencia de 11 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). C) *Sanciones*. a) *La potestad de sanción de la Administración pública ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones legales* (Sentencia de 10 de enero de 1956, Sala 4.ª). b) *Congruencia de la sanción y de la falta que la motiva* (Sentencia de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). D) *Procedimiento*. a) *Las facultades de los Jueces Instructores en orden a la admisión y práctica de las pruebas que se propongan* (Sentencias de 10 de noviembre de 1955, Sala 4.ª; de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª, y de 23 de enero de 1956, Sala 4.ª). b) *La nulidad de los expedientes disciplinarios sólo puede declararse por la existencia de omisiones o de alteraciones de trámites o requisitos esenciales* (Sentencias de 23 de enero de 1956, Sala 4.ª, y de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). c) *La inexistencia de los suficientes elementos de juicio para poder resolver y la infracción de requisitos que afectan a los derechos de defensa del inculpado, son vicios de procedimiento de carácter sustancial que originan la nulidad del expediente en que se producen* (Sentencia de 17 de noviembre de 1955, Sala 3.ª). d) *El plazo de instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios. Su finalidad y efectos* (Sentencias de 12 de enero de 1956, Sala 4.ª, y de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). e) *El trámite de audiencia en los expedientes disciplinarios. La extensión del derecho. Excepciones a su obligatoriedad*. (Sentencias de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª, y de 25 de noviembre de 1956, Sala 4.ª). f) *La diferenciación de los trámites de vista del expe-*

diente y de audiencia al interesado en los expedientes disciplinarios (Sentencias de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.^a, y de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.^a). g) *La calificación de Jefe de centro a efectos del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918* (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.^a).—4. POLICÍA. A) *De industria Las licencias municipales de instalación de industrias y la facultad de retirarlas posteriormente* (Sentencia de 24 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). B) *Las licencias municipales de edificación y el derecho a su respeto por la Corporación que las otorga* (Sentencia de 28 de octubre de 1955, Sala 4.^a). C) *De edificios ruinosos. a) La naturaleza del expediente* (Sentencia de 24 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). b) *Calificaciones. Improcedencia de la declaración de ruina* (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.^a).—5. CONTRATOS. a) *Interpretación de los contratos administrativos* (Sentencia de 4 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). B) *El acto administrativo de fijar el nombre de una calle del Municipio es irrelevante a los efectos de la recepción de las obras ejecutadas en la misma* (Sentencia de 7 de diciembre de 1955, Sala 4.^a).—6. EXPROPIACIÓN. A) *La naturaleza y finalidad de la expropiación forzosa y el fundamento de la justa indemnización* (Sentencia de 21 de noviembre de 1955, Sala 3.^a). B) *Expropiación para servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica* (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.^a). C) *Expropiación de Lonja de pescados* (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). D) *Inadmisibilidad de los criterios de valoración por depreciación* (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.^a). E) *La calificación urbana o rústica del terreno a los efectos de la fijación del justo precio de la expropiación* (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.^a). F) *El precio de las expropiaciones para servidumbres forzosas* (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.^a). G) *El recurso contencioso-administrativo en materia de expropiación* (Sentencias de 23 de enero de 1956, Sala 3.^a, y de 15 de noviembre de 1955, Sala 4.^a).—7. AGUAS. A) *Expedientes de concesión de aprovechamientos. Su régimen* (Sentencia de 2 de febrero de 1956, Sala 3.^a). B) *La competencia de la administración en la fijación de los caudales de agua necesarios para el riego* (Sentencia de 10 de diciembre de 1955, Sala 3.^a). C) *Inscripción de aprovechamientos. Efectos* (Sentencias de 14 de noviembre de 1955, Sala 3.^a, y de 10 de diciembre de 1955, Sala 3.^a). D) *Servidumbres de paso. a) El derecho de oposición; condiciones de viabilidad, y prueba* (Sentencias de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.^a, y de 28 de noviembre de 1955, Sala 3.^a, de acuerdo con la interpretación sostenida en la de 20 de marzo de 1945 y las anteriormente citadas). b) *Criterios para la determinación del trazado menos gravoso* (Sentencias de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.^a, y de 28 de noviembre de 1955, Sala 3.^a). E) *Competencias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa en materia de aguas. a) De la jurisdicción ordinaria cuando la preferencia de derechos se funda en títulos de derecho civil* (Sentencias de 24 de noviembre de 1934 y de 14 de noviembre de 1955, Sala 3.^a). b) *De la contencioso-administrativa cuando los derechos derivan de actos administrativos* (Sentencia de 10 de diciembre de 1955, Sala 3.^a.—8. MINAS. A) *La concesión de permisos de investigación minera es un acto administrativo de carácter reglado* (Sentencias de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.^a, y de 27 de diciembre de 1955, Sala 4.^a). B) *El derecho de los propietarios de los terrenos para el aprovechamiento de las sustancias minerales comprendidas en la categoría A (Rocas) y el de los titulares de concesiones. La preferencia en favor del derecho de propiedad* (Sentencia de 15 de noviembre de 1955, Sala 4.^a).—9. VÍAS PECUARIAS. A) *Vías pecuarias y servidumbres de paso* (Sentencia de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.^a). B) *Calificación de vías pecuarias: el uso general y público elemento básico* (Sentencia de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.^a).—10. PROPIEDAD INDUSTRIAL. A) *La tutela y protec-*

ción que se derivan del registro público de una marca se actúan en defensa de los fabricantes y de los consumidores (Sentencias de 17 de noviembre y 16 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). B) *El carácter oficial de las notificaciones hechas mediante el «B. O. del Registro»* (Sentencia de 18 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). C) *La falta de oposición en vía administrativa al registro de una marca no enerva el ejercicio de la acción contencioso-administrativa* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). D) *La incompatibilidad de marcas por la semejanza fonética o gráfica entre las mismas ha de declararse aun en el caso de que los respectivos productos sean dispares y se apliquen a finalidades diferentes* (Sentencia de 22 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). E) *Calificaciones de compatibilidad y de incompatibilidad de marcas por existencia o no de semejanza fonética o gráfica entre las mismas.* a) *Compatibilidad de marcas.* a') *De Dionina y Prodioninol* (Sentencia de 14 de diciembre de 1955, Sala 4.ª) b) *De Klimcopol y Klim* (Sentencia de 16 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). c) *Incompatibilidad de marcas.* a') *De Pentostan y Penthesta* (Sentencia de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). b') *De Dryns y Dens* (Sentencia de 11 de febrero de 1955, Sala 4.ª). c') *De Rectamigdol y Rect-alginol* (Sentencia de 17 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). d') *De Nu-kola y Coca-cola* (Sentencia de 17 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). e') *De Micsa y Musa* (Sentencia de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). f') *De Sun-maid y Sund-made* (Sentencia de 5 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). g') *De Tesoro y Tres Oros* (Sentencia de 3 de febrero de 1955, Sala 4.ª). h') *De Bates y Bapes* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). F) *Modelos de utilidad* (Sentencia de 19 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).—11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. A) *Supuestos necesarios para la declaración de nulidad de actuaciones* (Sentencia de 10 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). B) *La finalidad de los requisitos y formalidades de los procedimientos administrativos y su repercusión para nulidad y validez de las actuaciones* (Sentencias de 10 de noviembre de 1954, Sala 4.ª; de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.ª; de 1 de diciembre de 1955, Sala 3.ª, y de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). C) *La naturaleza de los informes técnicos* (Sentencia de 24 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). D) *Las facultades del Juez instructor de expedientes disciplinarios sobre la admisión de los medios de prueba solicitados por la parte interesada* (Sentencias de 10 y 25 de noviembre de 1955 y 23 de enero de 1956, Sala 4.ª). E) *Los plazos de instrucción y resolución de los expedientes administrativos. Su finalidad y efectos* (Sentencias de 30 de noviembre de 1955 y 12 de enero de 1956, Sala 4.ª). F) *El trámite de vista y audiencia* (Sentencias de 25 de noviembre y 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª; de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.ª, y de 12 del misma mes y año, Sala 3.ª).—12. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. A) *La naturaleza revisora de la jurisdicción.* a) *La competencia para el examen de la regularidad del procedimiento administrativo* (Sentencia de 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª). b) *Las cuestiones de índole procesal son de orden público y han de examinarse con preferencia a las de fondo, de oficio o a instancia de parte* (Sentencias de 29 de diciembre de 1955, Sala 4.ª; de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª, y de 27 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). c) *Las características o postulados de la jurisdicción* (Sentencias de 23 de mayo de 1943, 14 de marzo y 17 de noviembre de 1947, 14 de diciembre de 1948 y 17 de enero de 1956, Sala 1.ª). B) *Resoluciones que causan estado y resoluciones de trámite.* a) *Las resoluciones que pueden impugnarse mediante el recurso de alzada ante el superior jerárquico, no causan estado* (Sentencia de 30 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). b) *Las resoluciones que ordenan la instrucción de un expediente de expropiación y las que se refieren a diligencias del mismo* (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.ª). c) *Las resoluciones que declaran o deniegan un derecho o una obligación de carácter administrativo son defi-*

nitivas y causan estado (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.ª). d) *El carácter de trámite de las resoluciones que ordenan la aportación de documentos a un expediente* (Sentencia de 17 de enero de 1956, Sala 3.ª). e) *Es resolución de trámite la que declara situaciones administrativas con el carácter de provisionales* (Sentencia de 27 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). f) *Las resoluciones que no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto planteado y se limitan a la adopción de medidas para que se resuelva reglamentariamente, son de trámite* (Sentencia de 27 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

C) *Resoluciones de carácter reglado y resoluciones adoptadas en ejercicio de la potestad discrecional.* a) *El carácter reglado de las resoluciones que otorgan permisos de investigación minera* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª) b) *En materia de aguas: determinación de los caudales de agua de los aprovechamientos* (Sentencia de 10 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). D) *El derecho administrativo subjetivo y su efectiva vulneración como requisito de apertura de la vía procesal.* a) *Las disposiciones de carácter general y la lesión de un derecho subjetivo. La necesaria concurrencia de una resolución particular que afecte al derecho del recurrente* (Sentencias de 19 de diciembre de 1955, Sala 3.ª, y de 15 de noviembre de 1955, Sala 3.ª). b) *La distinción, a los efectos, de la norma objetiva y de la individualización subjetiva de la misma* (Sentencia de 19 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). c) *Las disposiciones generales de las que deriva la lesión del derecho administrativo ha de impugnarse conjuntamente con las particulares que las aplican* (Sentencia de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). d) *La lesión de un derecho administrativo subjetivo es distinta de su posibilidad. La jurisdicción es reparadora de los derechos y carece de competencia para prevenir posibles agravios a los mismos* (Sentencias de 15 de noviembre de 1955, Sala 3.ª, y de 22 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). e) *La lesión de derecho administrativo subjetivo y su alegación impone el examen del fondo del asunto para constatar su efectividad.* (Sentencias de 15 de noviembre de 1955, Sala 3.ª, y de 27 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). f) *Los derechos derivados de negocios jurídicos de Derecho privado no legitiman para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, aun en la hipótesis de que por la Administración se hubieran infringido las normas reglamentarias al otorgar la concesión impugnada* (Sentencia de 23 de noviembre de 1955, Sala 3.ª). E) *Resoluciones que reproducen o confirman otras anteriores consentidas.* a) *De las calificaciones están exceptuadas las resoluciones interpretativas de otras anteriores* (Sentencia de 4 de julio de 1955, Sala 4.ª). b) *Requisitos para la declaración de la excepción. Los acuerdos que derivan o son consecuencia de otros a cuya ejecución tienden, no constituyen la confirmación o reproducción de los mismos* (Sentencias de 7 de noviembre y 24 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). C) *Las resoluciones que añaden condiciones a otras anteriores no pueden estimarse en la excepción para el ejercicio del recurso* (Sentencia de 3 de noviembre de 1955, Sala 4.ª). F) *El requisito del previo pago a la Hacienda* (Sentencia de 1 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). G) *Excepciones.* a) *La preferencia en el examen de excepciones. Las excepciones y las alegaciones de nulidad* (Sentencia de 1 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). b) *De defecto legal en el modo de proponer la demanda* (Sentencias de 23 de noviembre, 14 y 24 de noviembre de 1955, Salas 3.ª, y 4.ª las dos últimas). H) *El escrito de interposición y la demanda contencioso-administrativa.* a) *En la demanda contencioso-administrativa es inadmisiblesubsanar omisiones o deficiencias del escrito de interposición* (Sentencia de 23 de diciembre de 1955, Sala 4.ª). b) *Los errores materiales en la referencia de la resolución impugnada no pueden alegarse para la inadmisión procesal del recurso* (Sentencia de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.ª). I) *Sentencias* (Sentencia de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

1.—ACTO ADMINISTRATIVO.

Notificaciones.

a) *La omisión en las notificaciones de los actos administrativos de requisitos obligatorios sólo constituye vicio de nulidad cuando es causa de indefensión.*

La omisión en las notificaciones de las resoluciones finales de los expedientes gubernativos, de la indicación de los recursos contra ellas procedentes y del plazo para interponerlos, sólo puede constituir un vicio esencial cuando causa indefensión, pero no cuando los interesados se muestran concedores de dichos recursos y los ejercitan en tiempo hábil (*Sentencia* de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

b) *La prueba de la práctica de las notificaciones por actos del interesado.*

La constancia en el libro de actas de las sesiones de la Diputación de haberse conocido por ésta la notificación de un acto administrativo que le afectaba, no puede desvirtuarse eficazmente con posterioridad basándose en la falta de requisitos de la notificación, por cuanto su acción quedó enervada al impugnar el acto administrativo consentido y ejecutado (*Sentencia* de 27 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

c) *El texto equívoco o contradictorio de una notificación administrativa origina para ésta un vicio de nulidad.*

En *Sentencia* de 27 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª), ante la disparidad de texto sobre los recursos procedentes contra el acto administrativo, en la cédula de notificación y en el recibí de la misma firmado por el particular interesado, se declara:

Este Tribunal, en sus *Sentencias* de 28 de abril y 18 de octubre de 1948, estimó como motivos suficientes de nulidad de actuaciones «redacción anormal que no permite formar juicio de su verdadero alcance» y originando «una confusión que impidió conocerlo de modo seguro», los términos de esa redacción que ofrezcan «ambigüedad tal, que pueda razonablemente dudarse» de cuál fuera ese alcance para los interesados y, más directamente en relación con las diligencias de notificación, su condición de defectuosas y anormales, que no hayan «enterado suficientemente» a los notificados y a base de las cuales se hubiere actuado por éstos también normalmente, circunstancias todas que, evidentemente, han ocurrido, en la que es objeto de la sentencia actual.

d) *La recepción de las notificaciones sin protesta alguna y sin ejercer el derecho respecto de la Administración de la ampliación reglamentaria de aquéllas, subsana los defectos de que pudiera adolecer.*

Así, en *Sentencia* de 20 de diciembre de 1955 (Sala 4.*).

2.—POTESTADES.

a) *Las facultades regladas y las discrecionales.*

Es criterio constantemente mantenido por la jurisprudencia que si los términos literales de la resolución recurrida evidencian que lo ordenado fué ateniéndose a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y en ejercicio de facultades regladas, no puede alegarse con posterioridad la naturaleza discrecional de la resolución por las facultades actuadas, porque la Administración obra sólo en el ejercicio de su propia potestad discrecional cuando no debe acomodar sus actos a ninguna Ley, Reglamento ni otro precepto administrativo (*Sentencia* de 28 de noviembre de 1955, Sala 3.*).

b) *El carácter de las resoluciones por las que se fija el volumen de agua en las concesiones administrativas.*

En *Sentencia* de 10 de diciembre de 1955 (Sala 3.*) se establece que es reglada la potestad de la Administración cuando afecta a aprovechamientos inscritos en el Registro.

c) *Los permisos de investigaciones mineras han de otorgarse o denegarse en cumplimiento de las disposiciones que lo regulan.*

La declaración se formula en la *Sentencia* de 20 de diciembre de 1955 (Sala 4.*).

3.—FUNCIONARIOS.

Régimen disciplinario.

A) *Principios generales.*

a) *La sustantividad de la potestad disciplinaria de la Administración: Su fundamento.*

Es doctrina recogida y confirmada por numerosas *Sentencias* de este Alto Tribunal la legal coexistencia del enjuiciamiento y sanción de unos

mismos hechos por la jurisdicción ordinaria y por la disciplinaria, pues obedecen a valoraciones jurídicas diferentes, ya que *la responsabilidad penal persigue la restauración de la paz social perturbada por el delito, mientras que la disciplinaria se inspira más bien en un criterio de moralidad, que impone a la Administración ineludible necesidad de exigir a sus servidores lealtad, honor y dignidad en el cumplimiento de sus deberes para rodear del imprescindible prestigio las funciones públicas*, y sobre esta base, que no reconoce más excepción que la de que el hecho no tenga otra estimación jurídica que la delictiva, es evidente que, aparte de poder integrar una forma de delito, los hechos pueden constituir falta de moralidad muy grave, susceptible de ser encuadrada y sancionada en la órbita disciplinaria (*Sentencia* de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

b) *Efectos retroactivos de las disposiciones de naturaleza penal y disciplinaria en cuanto favorecen a los inculpados.*

En trámite de decisión de los recursos contencioso-administrativos en materia disciplinaria, pueden aplicarse las disposiciones posteriores a las vigentes en la fecha de los hechos determinantes de la sanción, en cuanto favorezcan al expedientado (*Sentencia* de 30 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

La misma doctrina en la *Sentencia* de 12 de enero de 1956 (Sala 4.ª).

c) *La potestad disciplinaria de la Administración no está sometida a las normas propias de la prescripción de los delitos. El fundamento: la naturaleza de la materia y la inexistencia de disposiciones legales que regulen su aplicación.*

Si el Código penal señala para la prescripción del delito de estafa, de que el recurrente fué acusado ante la jurisdicción ordinaria, el plazo de quince años, ello no implica que lógicamente deba admitirse la prescripción del derecho y acción para sancionar las faltas disciplinarias en el mismo plazo, pues fácilmente se colige la ineficacia y falta de fundamento jurídico del argumento, *pues tratándose de la prescripción, no puede alegarse cuando ella ni existe ni se encuentra regulada para la jurisdicción disciplinaria, inexistencia que, aparte ser posible obedezca a razones de necesidad, conveniencia y justicia, dada la especialísima naturaleza de la materia, no cabe resolver en la forma expeditiva y analógica que se pretende, y que de admitirse habría de llevar a la más absurda arbitrariedad*, en la determinación de plazos de prescripción, al no existir, como no existen, establecidos ni en el Reglamento de la Policía Gubernativa de 1930, ni en el de 1905, ni en la Ley de Funcionarios Públicos de 1918, ni en la de 1941, por lo que se evidencia de forma que no deja lugar a duda la improcedencia de aceptar la prescripción alegada (*Sentencia* de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

La alegación de prescripción de las faltas, también formulada por el actor, se funda en una equiparación que, sin base alguna legal, establece entre las faltas previstas y castigadas por el Código penal y las de carácter administrativo, de cuya equiparación deduce el interesado la prescripción que alega, fundada en haber transcurrido más de dos meses desde la realización de los hechos constitutivos de dichas faltas hasta la incoación del expediente, pero es lo cierto que, en *primer término*, es motivo para negar esa similitud el precepto del número 3.º del artículo 26 del Código penal, que declara «que no se reputarán penas las multas y demás correcciones que, en uso de sus atribuciones gubernativas y disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados y administrados, debiéndose además tener en cuenta que el artículo 58 del tan mencionado Reglamento de funcionarios establece grados bien diferenciados en las faltas —leves, graves y muy graves— a las que corresponden sanciones de bien distinta importancia, como van desde el apercibimiento hasta la separación definitiva del servicio, y aun admitiendo en mera hipótesis esa equiparación o paralelismo a efectos de prescripción, a pesar de que no existe disposición alguna que la establezca, siempre sería necesario, para no llegar a conclusiones absurdas, tener en cuenta la gravedad de las sanciones, ya que la de separación, que ha sido impuesta al demandante, no podrá pretenderse tuviera igual plazo de prescripción que aquellas infracciones penales leves castigadas con sanciones de pequeñísima entidad, y así parece como indudable que las faltas muy graves que se sancionan con postergación perpetua o cesantía o separación definitiva del servicio, por los efectos que producen, guardan más analogía, especialmente la de separación, que ha sido impuesta al recurrente, con las penas últimas de las enumeradas en el artículo 27 del referido Código, en concepto de graves, y que, por tanto, califican a las infracciones con ellas castigadas como delitos, según lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo, por lo cual nunca se podrían equiparar faltas administrativas calificadas por la Ley de graves, y que llevan la máxima penalidad gubernativa o disciplinaria, esto es: la separación, con las infracciones penales de escasa importancia, sancionadas siempre con penas leves; confirmando también cuanto acaba de exponerse el que tienen entre otras las consideraciones de faltas muy graves las constitutivas de delitos, y de aplicarse la doctrina del actor, estas infracciones prescribirían también a los dos meses, y no cuando prescribieran los delitos de que se tratara (Sentencia de 12 de noviembre de 1955, Sala 3.º).

d) *Es inadmisibile la caducidad de la acción por la demora en la tramitación del expediente en plazo muy superior al señalado como máximo en el Reglamento de Procedimiento administrativo.*

Es inaceptable la caducidad de la acción, que se alega en el escrito de la demanda, derivada, a juicio del actor, del hecho de que la trami-

tación del expediente se prolongara por más de cinco años, incumpléndose con ello lo prevenido en el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, que preceptúa que, en ningún caso, podrá exceder de un año la tramitación de un expediente, ya sea administrativo o disciplinario, *pues tal demora, aparte de que en muchos casos es de estimar justificada por la complejidad de los hechos, el número de personas que en ellos intervinieron o por otro motivo, no puede ser determinante de la caducidad de una acción que se está ejerciendo y que conduciría a la impunidad en los hechos que, por graves, exigen un mayor celo y minuciosidad y que, en último término, cuando tal demora no se encuentra justificada, podía originar una sanción, para quien sea culpable de ella, pero en ningún caso determinar por sí la caducidad de la acción ni la nulidad de las actuaciones (Sentencia de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).*

e) *El ejercicio legal de la potestad disciplinaria de la Administración exige: prueba completa de los hechos y calificación ajustada a los preceptos legales.*

La materia de imposición de sanciones disciplinarias es de aquellas en las que los principios generales del Derecho exigen no sólo la prueba completa de todos los hechos y circunstancias cuya realidad da vida a la infracción sancionable, sino que su calificación se atenga estrictamente al texto legal en que se contiene, sin interpretaciones extensivas, analógicas ni inductivas, la versión de los hechos contenidos en la resolución reclamada (Sentencia de 10 de enero de 1955, Sala 4.ª).

Si en aplicación de la Ley de 8 de marzo de 1941 y del Decreto de 31 de diciembre siguiente debe reconocerse al Director General de Seguridad la necesaria libertad de enjuiciamiento en orden a la apreciación y calificación de los hechos que pueden permitirle el ejercicio de su facultad de desproveer de sus cargos a los policías armados de tráfico, por su conducta o sus antecedentes, *es evidente que la adopción de tal decisión, la más grave de cuantas pueden acordarse en el orden disciplinario, tiene que estar en directa correspondencia con la entidad y la trascendencia de las causas que la motivan, acreditadas por los medios de prueba admisibles en cualquier actuación gubernativa, y no sólo por una «convicción moral» carente de base suficiente para poder concretar sus fundamentos reales, pues otra interpretación equivaldría a transformar en exclusivamente discrecional lo que resulta reglado por las exigencias de los propios textos que concedieron la facultad de desprovisión citada y por la subsistencia de los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, basados en la Ley de 22 de julio anterior, que definen y gradúan tanto las responsabilidades disciplinarias de los empleados públicos como las sanciones correspondientes a cada una de las clases de faltas leves, graves y muy gra-*

ves, reservando la separación del servicio para las de este último carácter; criterio corroborado por la exigencia de un expediente sumario que se establece en la Ley y Decreto de 1941 (*Sentencia* de 9 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

B) *Faltas.*

a) *Caducidad y prescripción.*

Vid. *Sentencias* de 8 de noviembre (Sala 4.ª) y 12 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª).

b) *Calificaciones.*

a') *De abandono de destino.*

El inculpado incurrió en la falta muy grave, prevista en el número 3.º del artículo 58 del Reglamento de 1918, la de abandono de servicio, pues al acabar las vacaciones del verano no se reintegró al desempeño de su Cátedra, a pesar de saber que entonces, como todos los años, tenían lugar los exámenes que en dicho mes han de celebrarse en los Centros docentes y persistió en continuar todo el curso siguiente residiendo en capital tan distante de La Coruña como es Salamanca, con infracción del deber de residencia, inexcusablemente exigido, salvo las vacaciones de verano y salvo licencia o comisión oficial, por el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 y el artículo 30 del Reglamento de 7 de igual mes del año 1918; faltando así a la obligación de incorporarse a su Cátedra para formar parte de los Tribunales de examen del mes de septiembre, y al deber de explicar la asignatura de la que era titular, sin presentarse en su residencia oficial, ni siquiera accidentalmente, integrando todo este proceder la falta muy grave de abandono de servicio, sin que pueda servir de exculpación el hecho de escribir cartas al Director de la Escuela para que le indicase la fecha en la que debía presentarse, porque todo Catedrático sabe que tiene el deber, una vez concluidas las vacaciones estivales, de reintegrarse al desempeño de sus obligaciones docentes, empezando por los exámenes de septiembre, y continuando con su actuación como profesor durante el curso, y sin que pueda sostenerse se trataba solamente de un retraso en presentarse en la Escuela, ya que su ausencia no fué de unos días, sino que duró el largo período de tiempo que va desde septiembre de 1949 hasta el 30 de junio de 1950, en que se mandó instruir el expediente y sin que durante todo ese lapso de tiempo se preocupara de legalizar su situación, como pudo y debió hacerlo, o al menos intentarlo, mediante la obtención de la correspondiente licencia (*Sentencia* de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

b') *De probidad:*I) *Requisitos que han de concurrir para su calificación:*

Los hechos sancionables por constituir falta manifiesta de probidad han de reunir los caracteres que la tipifican, pues probidad, según el Diccionario de la Academia, es bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad, honradez en el obrar, y *no puede decirse que sea manifiesta su falta en el funcionario al que sólo se le prueba infracción consistente en haber aceptado con carácter particular el encargo a comisión de efectuar el pago —en tres ocasiones y por cantidades reducidas— de las cuotas liquidadas de un importe respecto al cual sólo estaba facultado para efectuar notificaciones, habiendo ingresado dichas cantidades dentro del período voluntario de recaudación, en la Caja Municipal, sin causar perjuicio alguno al Municipio ni a los contribuyentes, siendo de tener en cuenta, además, la escasa cuantía de las sumas cobradas y el claro espíritu que orienta a nuestra vigente legislación en el sentido de exigir una evidente gravedad a la infracción cuando se trata de faltas que deban motivar la separación del servicio (Sentencia de 30 de noviembre de 1954, Sala 4.ª).*

II) *Las conductas que puedan repercutir sobre la honorabilidad de los servidores públicos se integran en la falta de probidad imputable al funcionario que así actúa.*

Es doctrina declarada en la *Sentencia* de 10 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª), al conocer del recurso interpuesto por el funcionario sancionado con la separación del servicio, por el hecho de haber propuesto negociaciones ilegales, aunque las denunciara la víspera de su consumación y alegase también en prueba que su propósito era el de realizar un servicio para dar lugar a la comisión de un delito.

III) *La falta de probidad para que pueda imputarse exige que la conducta del funcionario tenga la gravedad inherente a la naturaleza de dicha falta.*

En *Sentencia* de 15 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª), que declara inaceptable la calificación de falta de probidad cuando el funcionario ni obtuvo, ni tenía el propósito de beneficiarse particularmente por su actuación, ni su condición o categoría podrían originar en los particulares la confianza en la influencia o poder decisivo para que el Organismo se pronunciara en favor de las proposiciones que habían formulado para la venta de una finca ni, por consiguiente, el funcionario pudo ejercer sugestión ni fuerza moral susceptible de convencerles.

IV) *La falta de probidad existe cuando el funcionario facilita los medios que permitan la denuncia originaria, en su caso, de un derecho de participación en la multa que se imponga.*

Así, en la *Sentencia* de 12 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª).

V) *La voluntad persistente e infracción continua de los deberes de probidad y la frecuente repetición de las apropiaciones, aunque carezcan de importancia las respectivas partidas, es conducta constitutiva de la falta de probidad.*

Las actividades del Inspector de P. promovedor del recurso, enjuiciadas exclusivamente a los efectos administrativos y disciplinarios, integran sin duda la ausencia inequívoca de moralidad que, como falta de carácter grave, se define en la regla 1.ª del artículo 374 del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa de 25 de noviembre de 1930, ya que el expeditado, en ocasión de prestar sus servicios en la Comisaría de... y de desempeñar interinamente su Jefatura en algunas temporadas, eximió a los solicitantes de salvoconductos de satisfacer los impuestos de Timbre correspondientes, cobró supuestos derechos sin ingresar su importe en el Montepío del Cuerpo, retuvo cantidades ocupadas a algunos detenidos sin dar cuenta de su inversión, dejó de ingresar otras en Establecimientos benéficos y no depositó en oficinas de la Tabacalera ciertos paquetes de tabaco ocupado, todo ello sin llevar libros ni apuntes relativos al metálico que por diferentes conceptos se recibía en la Oficina, y aunque pudiera alegarse que las numerosas partidas aludidas no constituían sumas de verdadera importancia, es lo cierto que, por la frecuencia y repetición de los múltiples descubiertos, reveladores de correlativas apropiaciones, implican una voluntad persistente y una infracción continua y reiterada contra los deberes de probidad de todo buen empleado y contra la dignidad de las funciones policiales, siendo por lo mismo indudable que dicho recurrente incidió en la transgresión de gravedad extrema que se deja indicada, y en las sanciones que a esa falta señala el artículo 378 del citado Reglamento, entre las cuales figura la de separación del Cuerpo, que, a tenor del propio precepto, podía aplicar y aplicó la Dirección General de Seguridad y confirmó el Ministerio de la Gobernación en su resolución reclamada (*Sentencia* de 20 de diciembre de 1955. Sala 4.ª).

VI) *Otras calificaciones.*

Vid. *Sentencia* de 11 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª).

c') *De desmerecimiento en el concepto público.*

La falta grave de vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público requiere la precisa determinación y justificación de

su existencia, con la indicación necesaria y la prueba de los mismos, siendo todo ello *inexcusable* para poder juzgar de su eficacia en orden a si constituyen la mencionada falta para poder acordar la *déstitución* de un funcionario municipal (*Sentencia* de 12 de enero de 1956, Sala 4.ª).

d') *De insubordinación y desobediencia graves.*

I) *La desobediencia grave: Caracteres del mandato.*

La desobediencia grave repetida para que integre la falta señalada en el ordenamiento jurídico de los funcionarios locales *requiere, según reiterada doctrina, un mandato claro, expreso y terminante emanado de autoridad competente y con fuerza de obligar*; un requerimiento revestido de las formalidades legales, a la persona que debe cumplirle, y una obstinada oposición por parte del requerido a hacer lo que se le ordenó por el que tiene facultades para ello (*Sentencia* de 12 de enero de 1956, Sala 4.ª).

II) *La insubordinación existe cuando se incumplen decisiones de la superioridad y se amenaza al funcionario encargado de llevarlas a efecto.*

La falta de insubordinación con amenaza individual contenida en la carta obrante al folio... dirigida al Secretario de la Escuela con motivo de no enviársele sus haberes en vista de que el inculpado no se había reintegrado a su Cátedra una vez terminadas las vacaciones de verano de... y en cuya situación continuó durante todo el curso siguiente, por lo cual el Director ordenó al Habilitado que ingresara en Hacienda las pagas que aquél no había cobrado, dándose así cumplimiento al artículo 35 del Real Decreto de 18 de junio de 1852, que dispone que cualquiera que sea la causa que impida prestar los servicios de empleado activo no es procedente abonar sueldos por servicios no prestados, precepto éste aplicado por la *Sentencia* de este Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1945, que sienta la doctrina de que está prohibido abonar haberes sin que se acredite la prestación de los correspondientes servicios, resultando, por tanto, ajustada a la Ley la decisión del Director de la Escuela, que tenía se considerara por el actor como inexcusable conforme a lo legislado, ya que aquél daba lugar a dicha decisión al no reintegrarse a su Cátedra, a pesar de lo cual escribió la citada carta con las injustificadas amenazas en ella contenidas de presentar contra el señor... querrela criminal por lo que él calificaba de apropiación ilegal de los dichos haberes, poniendo de manifiesto estas amenazas, unidas a la falta de acatamiento a la decisión del Director, la mencionada insubordinación, pues el inculpado persistía en actitud de rebeldía respecto a la Escuela, y sin que valga su alegación de que no se dirigía a un superior suyo al hacerlo al Habilitado y no al Director, pues tenía que saber, que sin una orden de éste, el Habili-

tado no hubiera ingresado en la Hacienda los fondos mencionados (Sentencia de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

III) *El afán de difamación y persecución de un funcionario contra su Jefe superior provincial, implica una indudable insubordinación a su autoridad.*

En la Sentencia de 11 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª) se confirma la existencia de la falta de insubordinación cuando el funcionario inculpado adopta la actitud que se concreta en los términos siguientes :

Es un hecho absolutamente cierto, y confesado por el propio demandante, que en determinada ocasión se presentó en el despacho del Jefe Provincial de Sanidad, comunicándole que había sido requerido por Agentes de la Policía para emitir informe reservado sobre el funcionamiento de la Escuela de Puericultura, todo lo cual resultó falso, como así lo corroboraron los aludidos Agentes, explicando el encartado a otras personas que había tratado de engañar al Jefe para adquirir su confianza y poder ver si entre los papeles había alguno que pudiera comprometer al mismo Jefe, y también debe estimarse probado que el funcionario de que se trata se dedicó a censurar ante varias personas a su mencionado Jefe, burlándose de éste por la redacción de un oficio que le había dirigido y llegando a decir que había cometido una malversación de fondos presupuestarios de la Escuela de Puericultura, que ascendía a..., y que era de esperar su destitución en pocos días, que había llegado a aquella capital para hincharse de dinero y que iría a la cárcel cuando se aportasen las pruebas en la información que falsamente decía le había sido encargada por la Policía.

En virtud de las declaraciones de los numerosos testigos que han de puesto en el expediente, varios de ellos médicos de Sanidad de..., empleados administrativos de ese ramo, un químico, otro bacteriólogo, y todos ellos sin tacha que aminore sus condiciones de creditabilidad, queda demostrado que los conductores encartados actuaban frecuentemente en abierta insubordinación e indisciplina, llegando a expresar alguno de aquéllos que la conducta de éstos era francamente detestable, que no podía tolerarse, que desobedecían y desacataban las órdenes del Jefe, negándose en ocasiones a conducir algún enfermo en la Ambulancia; que esa actitud insubordinada existió también en tiempos de varios Jefes anteriores, a algunos de los cuales denunciaron durante el período revolucionario a una Organización sindical por supuesto abuso en las horas de trabajo, denunciando también a otros Jefes por diversos hechos que no se comprobaron, y que últimamente elevaron a la Dirección General de Sanidad un escrito a causa de hallarse resentidos por atribuir al actual Jefe la culpa de que el servicio de automóviles de Sanidad de... fuera transferido al Parque Móvil de Ministerios, y que por no querer aceptar ellos la nueva situación

quedaron excedentes forzosos con dos tercios de sueldo, y para vengarse del supuesto perjuicio acusaron a dicho Jefe de utilizar los coches oficiales para transportar efectos a una finca que tenía en..., de haberles obligado a trabajar como tractoristas en dicha explotación agrícola, de llevar contrabando y de otras irregularidades e infracciones, algunas delictivas, con lo que coincidieron denuncias formuladas por personas no conocidas ante las Fiscalías de Tasas de... contra el señor..., todas ellas sobreseídas, hallándose también desmentidos en absoluto por los documentos y declaraciones del expediente los restantes hechos ilegales y abusivos que sin fundamento alguno y con manifiesto propósito persecutorio atribuyeron al mencionado Jefe, expresando asimismo la amenaza de entablar contra él la acción judicial (*Sentencia* de 10 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

IV) *Hechos reveladores de un desconocimiento absoluto de los más elementales deberes de disciplina.*

En la *Sentencia* de 20 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª) se califican como hechos claramente reveladores de un desconocimiento absoluto de los más elementales deberes de disciplina, de lealtad y respeto a sus superiores y de consideración a sus compañeros como al propio Cuerpo, los siguientes :

1) Dedicarse a practicar por su cuenta, sin conocimiento de los Jefes, información sobre la actuación y conducta de funcionarios del Cuerpo General de Policía de..., de la que también dependían los expedientados; 2) Manifestar a las personas, ajenas a la Corporación, de quienes se obtenía información, que lo hacían para depurar la plantilla del Cuerpo de...; por ser la conducta de varios funcionarios irregular, llegando incluso a pretender que alguno de los informadores dijese que determinado Agente había pretendido o insinuado la obtención de dinero; y, 3) Haber confeccionado, en colaboración, escritos mecanográficos acusando a funcionarios e incluso al Jefe superior de actos ilegales, escritos que fueron entregados en la Jefatura del Servicio de Información Militar; cargos en los que se comprenden una serie de actos independientes, pero que guardan íntima relación entre sí y están encaminados todos al mismo fin expresado, y que cualquiera que fuera el propósito que les inspirara, se encuentran en su esencia debidamente comprobados en las actuaciones por prueba documental y pericial abundante, por declaración de numerosos testigos y aun por la propia confesión de los mismos recurrentes, que esencialmente los reconocen, siquiera traten de justificar su conducta con la supuesta realidad de los hechos denunciados en los escritos, de cuyo contenido conoce el Juzgado de Instrucción y es, por tanto, ajeno a los fines perseguidos en el expediente, y aunque se desdigan de sus primeras manifestaciones, y nieguen, después de haberlos reconocido como suyos en aquéllas, la paternidad de parte de los escritos unidos en cabeza de las actuaciones.

c') *De emisión de informes manifiestamente injustos.*

I) *Los informes manifiestamente injustos son equivalentes en el Derecho español al de ilegales.*

La calificación se contiene en la *Sentencia* de 25 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª).

II) *La calificación procede cuando el hecho denunciado no responde a la verdad de la prueba practicada.*

La falta muy grave de emisión de informes manifiestamente injustos, resulta probada comparando los hechos denunciados, y lo que aparece del acta de la visita llevada a cabo por la Inspección Técnica del Timbre, de la que solamente resultaron faltas de reintegros debidas a una errónea interpretación de la Ley (*Sentencia* de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

f') *De infracción del deber de secreto.*

A tenor de las declaraciones de los profesores de la Escuela y del personal administrativo y subalterno de la misma, y con el documento firmado por el expedientado, se prueba que el recurrente, prevaliéndose de su cualidad de Catedrático de la Escuela y en horas que no eran de oficina, se dedicó a examinar documentos archivados en la Secretaría para obtener datos para formular la denuncia, que de acuerdo con su hermano y firmada por el mozo de biblioteca del Ateneo de..., presentó este último en las Delegaciones de Hacienda de..., constituyendo esta actuación del demandante otro de los cargos: *el de proceder contrariamente al secreto que debe guardarse en los trabajos*, falta también comprendida como muy grave en el número 3.º del artículo 58 del Reglamento, siendo bien expresiva a este respecto la conducta del inculpado, *con sus cautelas y actuando en horas inhábiles, precauciones indudablemente innecesarias si sus propósitos no hubieran sido incorrectos y habiendo de estimarse esta actuación como falta cometida en el ejercicio de su cargo* —párrafo 1.º del artículo 58—, *ya que para adquirir los antes citados datos se prevaleció de su condición de Catedrático, y sin que valga alegar, como lo hace el actor, el artículo 225 de la Ley del Timbre, pues éste evidentemente se refiere a infracciones o faltas de reintegro descubiertas por funcionarios en el desempeño de su cometido oficial, y no como lo hizo el expedientado mediante examen de documentos, que a él no le correspondía revisar, ya que los examinó en las circunstancias y con las precauciones que quedan indicadas* (*Sentencia* de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

g') *De inviolabilidad de la correspondencia.*

El funcionario que destruye o arroja al fuego paquetes de correspondencia incurre en una falta muy grave, que afecta a la inviolabilidad de la correspondencia sometida a su guarda y reparto, que ha de castigarse con la sanción de separación del servicio, sin que para la exculpación pueda admitirse que los hechos fueron causados por error al estimar que los paquetes contenían sólo papeles que había utilizado para la envoltura de objetos particulares (*Sentencia* de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

h') *De deslealtad manifiesta a sus superiores.*

Vid. *Sentencia* de 11 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª).

C) *Sanciones.*

a) *La potestad de sanción de la Administración pública ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones legales.*

Vid. *Sentencia* de 10 de enero de 1956 (Sala 4.ª).

b) *Congruencia de la sanción y de la falta que la motiva.*

Se alega también por el interesado incongruencia que, a su juicio, existe entre la Orden de instrucción del expediente por supuestas faltas graves y la Orden de separación que acuerda ésta por faltas muy graves, pero se aprecia la inexistencia de tal incongruencia al fijarse en los términos literales de la primera de dichas Ordenes, porque manda instruir el expediente «por supuestas faltas graves de insubordinación con amenaza individual o colectiva», «haber faltado al secreto que se debe guardar en los trabajos», «falta de probidad», «emisión, a sabiendas, de informes manifiestamente injustos» y «abandono de destino», es decir, que ordena la instrucción del expediente por faltas que todas ellas se enumeran como muy graves en el número 3.º del artículo 58 del Reglamento de funcionarios (*Sentencia* de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

D) *Procedimiento.*

a) *Las facultades de los Jueces Instructores en orden a la admisión y práctica de las pruebas que se propongan.*

Es absolutamente inadmisibile el criterio expresado por la parte actora, según el cual los instructores de los expedientes disciplinarios están

obligados —salvo acuerdo de denegación razonada— a aceptar y practicar todas las diligencias de prueba que soliciten los encartados por estimarlas indispensables, ya que precisamente el artículo 141 del Reglamento que se invoca —que desarrolla en el ramo los principios de la Ley de 22 de julio de 1918— lo que dispone es que el Juez Instructor aceptará o rechazará libremente las pruebas que los inculcados propongan y, usando de tal potestad, el mencionado Instructor declaró pactada la prueba que había creído necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos (*Sentencia* de 10 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

El hecho de no haberse practicado las pruebas indicadas por el expediente no constituye infracción de nulidad, porque el mismo tiene la facultad de propuesta, pero no un derecho a que se lleven a efecto, siendo facultad del Instructor la de estudiar su pertinencia para el esclarecimiento de los hechos y la de ordenar o no su realización, y que, en su consecuencia, las pretendidas faltas o defectos rituarios no pueden ser reconocidos como tales ni derivar de ellos una situación de imposibilidad defensiva, que es lo que únicamente podía determinar la nulidad del expediente (*Sentencia* de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

Es infundada la impugnación de la sanción al fundarse sobre un equivocado concepto de la prueba automática, según el Reglamento de la Policía Gubernativa, pues a tenor de sus preceptos los Instructores, en sus propuestas, y los demás Centros que intervengan en los expedientes, tienen plena capacidad para enjuiciar, apreciar y calificar los motivos de responsabilidad disciplinaria, dentro de los cuadros y grados definidos por el mismo texto legal; y como en el caso debatido tanto el Inspector como la Junta Superior de Inspectores del ramo, y la Comisión Permanente del Consejo de Estado, obraron dentro de sus atribuciones y sin contrariar precepto alguno, al no estimar la existencia de las supuestas circunstancias atenuantes de las responsabilidades del recurrente mencionadas en el cuerpo del informe del citado Instructor: estado mental de irritabilidad producto de reacciones violentas e infantiles en el inculcado, debido a una lesión craneana; ausencia del propósito de causar un mal tan grave como el que produjo; y actuar en el cumplimiento de sus deberes, no puede admitirse la fundamentación pretendida del recurso (*Sentencia* de 23 de enero de 1956, Sala 4.ª).

b) *La nulidad de los expedientes disciplinarios sólo puede declararse por la existencia de omisiones o de alteraciones de trámites o requisitos esenciales.*

Es constante doctrina de este Tribunal que para que la nulidad se produzca ha de existir la omisión o alteración de algún trámite o requisito sustancial que afecte o menoscabe la defensa de la persona sometida al procedimiento disciplinario (*Sentencia* de 23 de enero de 1956, Sala 4.ª).

La misma doctrina, en la de 10 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).

C) *La inexistencia de los suficientes elementos de juicio para poder resolver y la infracción de requisitos que afectan a los derechos de defensa del inculpado, son vicios de procedimiento de carácter sustancial que originan la nulidad del expediente en que se producen.*

La omisión de requisitos de carácter procesal que, de un lado, implican la inexistencia de los suficientes elementos de juicio para poder resolver, y de otro, son esenciales por afectar a los derechos de defensa de la parte recurrente, siempre respetables, pero con mayor motivo cuando se trata de decisión tan grave como la destitución o separación de un cargo de una persona; defectos sustanciales que consisten: a) En no haberse recibido declaración alguna, ni aun siquiera la del personal navegante que formaba con el inculpado la dotación del avión en que fueron encontrados los relojes; b) No haberse practicado las pruebas pedidas por el demandante al contestar al pliego de cargos que le fué formulado, infringiéndose lo dispuesto por el artículo 76 de la Orden de 4 de julio de 1947; c) Incongruencia absoluta del pliego de cargos dicho, que en el único cargo real, efectivo y concreto que contiene, en su número 3.º, de ser autor de contrabando, no guarda relación con el hecho base de la Orden impugnada consistente en negligencia, constitutiva de una falta muy grave, que afecta a la disciplina de vuelo y a la seguridad de la navegación aérea, por lo que el interesado no tuvo en el expediente administrativo posibilidades de defensa y resulta afectado de vicio esencial de nulidad el expresado pliego de cargos; d) Inobservancia de lo prevenido por el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 25 de abril de 1890 dictado para el Ministerio de la Guerra y de aplicación al Ministerio del Aire, a tenor de lo dispuesto por la Ley de 7 de octubre de 1939 (*Sentencia* de 17 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).

d) *El plazo de instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios. Su finalidad y efectos.*

La primera cuestión que procede resolver es la referente a la nulidad del expediente, solicitada por la parte recurrente, fundándose en haber sido resuelto transcurrido con mucho exceso el plazo fijado por la Ley, y a estos efectos es de consignar que, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, cuando en la instrucción de un expediente de suspensión o destitución de un funcionario municipal se rebasen los plazos señalados, el exceso de duración no determina vicio de nulidad, ya que ningún precepto legal le ordena así expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los causantes de la demora (*Sentencia* de 12 de enero de 1956, Sala 4.ª).

En la de 30 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª) se sostiene la misma doc-

trina, declarándose que si bien es cierto que los órganos administrativos están obligados a observar las disposiciones legales, no lo es menos que no cabe supeditar de un modo absoluto las cuestiones de fondo a la observancia rigurosa de los términos, hasta el extremo de hacer ineficaces aquellos acuerdos por el solo hecho de haber incurrido en un simple retraso en adoptarlos, aunque esta demora sea susceptible de originar responsabilidad para la persona o entidad que incurriera en él; así lo ha reconocido el Tribunal Supremo al declarar, en *Sentencias* de 30 de abril de 1950 y 25 de abril de 1950, que, a pesar de que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Empleados Municipales (y en el 196 de la Ley Municipal de 1930, respectivamente) el expediente de separación debe resolverse en el término de dos meses a contar del de su incoación, la infracción consistente en haberse retrasado el acuerdo podrá tener como consecuencia la de que, transcurrido dicho plazo, cese la suspensión preventiva del funcionario sujeto a expediente, y aun ser causa de responsabilidad para el Instructor del mismo, pero no tiene bastante entidad para producir la nulidad del acuerdo que recaiga después de transcurridos los dos meses, pues para ello sería necesario un precepto legal o reglamentario y no existe ninguno que así lo determine expresamente; doctrina que ha sido reiterada por la *Sentencia* de 30 de mayo de 1950, al declarar que el tiempo fijado para la resolución del expediente «no significa que, una vez transcurrido el plazo de dos meses, hayan de quedar impunes las faltas perseguidas, sino que podrá exigirse responsabilidad a los causantes de la demora, sin perjuicio de la precedente resolución ulterior del expediente respectivo».

Vid. también la *Sentencia* de 8 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª).

e) *El trámite de audiencia en los expedientes disciplinarios. La extensión del derecho. Excepciones a su obligatoriedad.*

En cuanto afecta a la alegación de nulidad por no haberle dado vista de la totalidad del expediente, carece en absoluto de justificación, pues el examen del procedimiento demuestra claramente que se les recibió numerosas declaraciones, que en alguna de ellas se les dió vista de los escritos mecanográficos, sin firma, cuya redacción se les imputa, y que en un principio reconocieron en parte como suyos, que fueron sometidos a careos, que se les pasó el oportuno pliego de cargos, al que contestaron ampliamente con los descargos que estimaron convenientes a su derecho, como igualmente les fué dada vista de la propuesta de resolución de la Dirección General, para que formularan sus escritos de defensa, como en efecto lo hicieron, con todo lo cual se aprecia que no sólo no se menoscabó el derecho de los residenciados, sino que éste se ejerció con la mayor amplitud, tanto más cuanto que la audiencia de los interesados pudo apreciarse innecesaria a tenor del artículo 91 del Reglamento de Proce-

dimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, aun en el supuesto, inadmisibles, de que fuera de aplicación en el presente caso, porque tal audiencia no es obligada, cuando no sean tenidos en cuenta, en la resolución, otros documentos o hechos que los aducidos por los interesados, y es evidente que la resolución se basa en documentos y hechos que, esencialmente, son confesados por los recurrentes (*Sentencia* de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

La alegación por el recurrente de defectos que han llegado a causarle indefensión, la falta de audiencia en el expediente, el no habersele dado vista de lo actuado y la inadmisión de las pruebas que oportunamente propuso, *ha de afirmarse de la manera más rotunda que no hay precepto que exija la vista y contemplación por el encartado de las actuaciones todas del periodo de instrucción, como así lo tiene entendido constantemente la jurisprudencia de este Tribunal, salvo alguna resolución que, por su carácter excepcional, no puede servir de criterio normativo; que la audiencia del mismo, equivalente al acto de ser oído en cuanto tenga por conveniente manifestar en su defensa, ha tenido lugar con toda eficacia en el caso actual, ya que ha prestado declaración con todo detalle, ha contestado ampliamente al pliego de cargos que a su tiempo se le formuló y ha respondido también, mediante un extenso escrito de alegaciones, a todos los puntos de hecho y de derecho contenidos en la propuesta de responsabilidad suscrita por el Instructor* (*Sentencia* de 25 de noviembre de 1956, Sala 4.ª).

f) *La diferenciación de los trámites de vista del expediente y de audiencia al interesado en los expedientes disciplinarios.*

La tacha de nulidad de actuaciones administrativas porque se omitió la audiencia ordenada por la base 10.ª del artículo 2.º de la Ley de 19 de octubre de 1889, que prescribe que, instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán a los interesados para que aleguen y presenten los documentos o justificaciones que consideren conducentes a sus peticiones, no puede prosperar, porque este motivo de supuesta nulidad ha de rechazarse porque esa base 10.ª, al igual que las restantes de la mencionada Ley, según expresa el párrafo 1.º de la Ley, han de ajustarse a las prescripciones de los Reglamentos de ejecución de la misma, y uno de esos Reglamentos fué el de funcionarios, cuyo artículo 62, inspirándose en el criterio de la referida base 10.ª, dispone que se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, como ha ocurrido en el presente caso; se forme el correspondiente pliego de cargos, que el interesado contestará por escrito, y, por último, la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad se notificará al expedientado para que en término de cinco días pueda alegar ante el Ministerio respectivo cuanto considere conveniente

a su defensa, lo que hizo el interesado, deduciéndose de todo ello que se cumplieron todos aquellos preceptos que el expresado Reglamento exige para garantía de la defensa del inculpado, no pudiendo con fundamento alegarse falta de audiencia del mismo, ya que se le concedió en los términos y con las circunstancias que prescriben las disposiciones dictadas para la instrucción y resolución de los expedientes que por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos se instruyan a los funcionarios públicos, siendo de notar que, conforme a la doctrina de la *Sentencia* de 26 de abril de 1951, el *tan citado Reglamento de funcionarios no exige que se dé vista de las actuaciones al expedientado, sino que se le oiga o dé audiencia*, lo que se cumplió con la declaración que prestó, con los documentos que presentó, con su contestación al pliego de cargos, y con los otros escritos que formuló, incluso el que dirigió al Ministro del Ramo, impugnando la propuesta de responsabilidad contra él formulada por el Instructor del expediente (*Sentencia* de 12 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

Vid. también las *Sentencias* referidas en el epígrafe anterior y la de 10 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).

g) *La calificación de Jefe de centro a efectos del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.*

En la *Sentencia* de 25 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª) se dice que puede considerarse como equivalente, a los efectos, el titular de la Secretaría General Técnica del respectivo Ministerio.

4.—POLICÍA.

A) *De industria. Las licencias municipales de instalación de industrias y la facultad de retirarlas posteriormente.*

Es principio que el tener concedida algún particular licencia municipal para una instalación de industria, previos todos los requisitos reglamentarios, en modo alguno impide al Ayuntamiento la facultad de retirar aquélla si procede, ya que es permanente en la Corporación su función propia de velar por la observancia de Ordenanzas y Reglamentos de Policía urbana y puede resultar que no se ajuste a éstos una instalación originariamente autorizada, si después variaron sus condiciones, las de la zona urbana en que se estableció o las Ordenanzas mismas (*Sentencia* de 24 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

B) *Las licencias municipales de edificación y el derecho a su respeto por la Corporación que las otorga.*

El hecho de ocuparse, con la obra autorizada, el pórtico de la casa..., fué en realidad, según el expediente, el único motivo originario del acuer-

do municipal impugnado de suspensión de la obra, pero es muy de notar que el recurrente, con su solicitud y proyecto, consignó de modo terminante en la memoria explicativa de éste que pretendía construir «un cuerpo de edificio distribuido en tres locales, que debe ocupar el espacio que en el Paseo de... estaba destinado a paso bajo los soportales», presentando a tal fin toda la documentación exigible, suficiente para mostrar con claridad los detalles del proyecto que a la aprobación municipal sometía y acerca del cual informaron los organismos competentes, como fueron la Agrupación de Servicios Técnicos de Urbanismo y Valoraciones, en su Servicio del plano de la ciudad, cuyo calificativo de «conforme con la alineación» figura además en cajetín sobre el proyecto; después, el Servicio de edificación particular, y pagados a la Hacienda municipal los derechos respectivos, examinó el expediente completo la Sección de Obras en su Negociado de las particulares, el cual propuso se concediera el permiso para construir, y, en fin, el Teniente Alcalde Delegado de Obras Públicas le otorgó por decreto que se le notificó al solicitante, quien dió comienzo a la obra, sentado lo cual no es admisible que la autorización para ésta se revoque, desde luego, por nuevo acuerdo municipal, como lo hace el impugnado, lesionando derechos administrativos que, a consecuencia de aquélla, adquirió el recurrente, pues, según doctrina mantenida por numerosas *Sentencias* de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 15 de febrero de 1950, 15 de marzo, 16 de abril y 31 de octubre de 1951, los actos administrativos, cuando crean, declaran o reconocen derechos a favor de personas determinadas, no son revocables por la sola voluntad de la Corporación o Autoridad que los produjo. (*Sentencia* de 28 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

C) *De edificios ruinosos.*

a) *La naturaleza del expediente.*

La alegación de que el expediente de declaración de ruinas de edificios es reglado, pero de iniciación discrecional, es afirmación que no puede sostenerse, porque no es lógico en relación con la finalidad del expediente para el esclarecimiento de si el estado de un edificio determinado es o no ruinoso, pues ante la sospecha del Arquitecto municipal, o la denuncia de cualquier otro, es obligado comprobarlo para la seguridad pública en la forma y con los requisitos exigidos por las Ordenanzas municipales; por consiguiente, es necesario desestimar también este motivo de excepción (*Sentencia* de 24 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

b) *Calificaciones. Improcedencia de la declaración de ruina.*

En la *Sentencia* de 25 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª) se declara improcedente la calificación de estado de ruina de una edificación cuando

de los hechos fundamentales se deduce : I) Que en la actuación municipal a través de las inspecciones de sus servicios técnicos antes de instada la declaración de ruina no se advirtió el menor vestigio de que la casa ofreciera tal estado, sino que, al contrario, resulta contrastado el abandono en que el propietario tenía la finca y el incumplimiento de las obras de reparación ordenadas; II) Que los informes del Arquitecto municipal y del dirimente, ya en el expediente contradictorio, coinciden en la falta de reparaciones, en la existencia de ruinas parciales —algunas son las mismas denunciadas por los inquilinos— y en la necesidad de realizar obras de reparación incompatibles con la permanencia en la casa, según el perito dirimente, mientras el municipal silencia tal extremo, con lo cual se advierte su contraria opinión; y, por último, que el dictamen del Arquitecto designado por insaculación contiene la afirmación rotunda, resumen del reconocimiento practicado, que la casa no se halla en estado de ruina total inminente, si bien presenta acentuadas ruinas parciales, cuyo progreso han de ocasionar la ruina total del inmueble. Es decir, *que hay un estado evidente, actual, de inexistencia de ruina total en sus muros o elementos principales de sustentación y que la ruinas parciales, acentuadas, que se dice ocasionarán esa ruina total, ni ofrecen peligro alguno de derrumbamiento del inmueble, ni el técnico señala plazo para que se produzca ese estado de ruina total; al contrario, susceptible la casa de las reparaciones que aconseja su situación, se llega a la consecuencia evidente de que la casa de autos no se encuentra en el supuesto legal contemplado para la viabilidad del acuerdo municipal recurrido (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).*

5.—CONTRATOS.

a) *Interpretación de los contratos administrativos.*

En la interpretación de los contratos administrativos es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los términos, cláusulas y condiciones que en el contrato se estipulan, y para suplir deficiencias y aclarar oscuridades, a las disposiciones administrativas de carácter general aplicables al caso y, en último término, a las disposiciones del Código civil que regulan las obligaciones y contratos, y así dice su artículo 16 que «en materia que se rijan por leyes especiales, las deficiencias de éstas se suplirán por las disposiciones de este Código» (Sentencia de 4 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

B) *El acto administrativo de fijar el nombre de una calle del Municipio es irrelevante a los efectos de la recepción de las obras ejecutadas en la misma.*

En *Sentencia* de 7 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).

6.—EXPROPIACIÓN.

A) *La naturaleza y finalidad de la expropiación forzosa y el fundamento de la justa indemnización.*

La expropiación forzosa tiene su fundamento en un acto de soberanía por el que el Estado priva al particular propietario del más importante derecho, el de disposición, además del de disfrute, en beneficio de la colectividad, con el fin de atender superiores intereses públicos o sociales que el bien común demanda; del mismo modo que la indemnización al expropiado lo tiene en el principio de igualdad ante la Ley en el reparto de las cargas públicas, según el cual quien se ve privado de su propiedad no debe sufrir él solo el perjuicio, sino que debe ser soportado y compartido por la colectividad beneficiada, de la que aquél también forma parte, compensando de esta suerte la carga que supone la privación de la propiedad con la que implica su resarcimiento, mediante la adecuada indemnización; y respondiendo a estos dictados, la Constitución de la Monarquía antes, y el artículo 32 del Fuero de los españoles ahora, proclaman que nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con las Leves, desenvolviendo este principio, fundamentalmente, tanto la Ley de 10 de enero de 1979 como la de 7 de octubre de 1939 y la novísima de 16 de diciembre de 1954, *elevando la indemnización adecuada al rango de precio justo de la enajenación forzosa, que tanto quiere decir, cual se proclama en la Sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de julio de 1954, como que sin enriquecimiento indebido del propietario ni de la entidad expropiante, se logre indemnizar a aquél sin mengua ni aumento de su patrimonio económico (Sentencia de 21 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).*

B) *Expropiación para servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.*

Vid. *Sentencia* de 23 de enero de 1956 (Sala 3.ª).

C) *Expropiación de Lonja de pescados.*

La expropiación de Lonja de pescados, para su municipalización, es propia de las atribuciones de la Corporación municipal, porque las «loujas» se comprenden en el nombre genérico de «mercados» que se emplea

en los textos legales, en cuanto ha de entenderse que el mismo, en su significado gramatical y usual que le es propio, como edificio o paraje destinado a contratación pública, sin distinción de mercancías, y extensivo a cuantos puedan ser objeto de tráfico comercial, palabra, pues, sinónima a la de «lonja» e indistintamente usadas ambas en las actividades mercantiles, sin que las atribuciones del Ayuntamiento puedan condicionarse por la existencia de una concesión otorgada con carácter temporal por la Comandancia de Marina, al amparo del artículo 36 de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 e independientemente de toda actuación municipal (*Sentencia* de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

D) *Inadmisibilidad de los criterios de valoración por depreciación.*

Con referencia a la indemnización por imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, en *Sentencia* de 23 de enero de 1956 (Sala 3.ª).

E) *La calificación urbana o rústica del terreno a los efectos de la fijación del justo precio de la expropiación.*

En *Sentencia* de 23 de enero de 1956 (Sala 3.ª).

F) *El precio de las expropiaciones para servidumbres forzosas.*

La indemnización por expropiación derivada de servidumbre de paso de corriente eléctrica no podrá exceder del valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, por prescripción del artículo 6.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del artículo 23 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 (*Sentencia* de 23 de enero de 1956, Sala 3.ª).

G) *El recurso contencioso-administrativo en materia de expropiación.*

El momento procesal oportuno para decidir todas las cuestiones planteadas durante la tramitación del expediente expropiatorio es el correspondiente de la fijación del justiprecio definitivo por la Administración, de donde se sigue que cualesquiera que sean los escritos presentados por las partes durante el curso del expediente y las providencias o resoluciones que hayan merecido, no pueden tener otra significación que de mera tramitación, insuficientes para impedir que se planteen ante la jurisdicción al recurrir de la Orden sobre determinación de la indemnización (*Sentencia* de 23 de enero de 1956, Sala 3.ª).

Por el contrario, es acto de la Administración, con enjundia y sustantividad suficientes para escapar a la regla general, *el que ordena la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa*, que puede impugnarse directamente (*Sentencia* de 15 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

7.—AGUAS.

A) *Expedientes de concesión de aprovechamientos. Su régimen.*

En la *Sentencia* de 2 de febrero de 1956 (Sala 3.^a), al resolver sobre las alegaciones formuladas en el recurso contra el acto de concesión de un aprovechamiento de aguas para usos industriales, se recuerda: I) Que la Ley de Aguas vigente, de 13 de junio de 1879, en relación con la Instrucción de 14 de junio de 1883, y Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, en sus artículos, respectivamente, 189, 3.º y 9.º, disponen que con la instancia solicitando la concesión se han de acompañar los planos, memorias, condiciones y presupuestos de gastos, con justificación del peticionario, por la que acredite su cualidad de dueño, cuando sea para riegos o uso industrial, preceptuándose expresamente en el artículo 7.º del Real Decreto de 12 de abril de 1901, que tendrán carácter de abusivos los aprovechamientos de agua que no se hallen inscritos en el Registro creado por tal Real Decreto, lo que confirmó la doctrina de esta Sala, en su *Sentencia* de 10 de octubre de 1910; II) Que en relación al segundo motivo básico de la nulidad pretendida por la parte actora, es claro, terminante y congruente el artículo 190 de la Ley de Aguas citada, según el cual «cuando existan aprovechamientos de usos de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que el aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante del caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes»; III) Que por lo que hace referencia al tercer motivo alegado, es claro y terminante el precepto integrante de la Base 10.ª de la Ley de Bases del procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, según la que «instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán a los interesados para que, dentro del plazo que señale, y sin que pueda bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos y justificantes que consideren conducente a su pretensión, cuyo precepto, en cumplimiento de lo que ordenaba la misma Ley de Bases, se plasmó en el Reglamento de Procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) aprobado por Real Decreto de 23 de abril de 1890, que en su artículo 97 dispone: «Instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen se comunicará su estado a los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos o justificantes que consideren conducentes a sus pretensiones.»

B) *La competencia de la administración en la fijación de los caudales de agua necesarios para el riego.*

En todo caso, dice la *Sentencia* de 10 de diciembre de 1955 (Sala 3.^a), la Administración tiene competencia para determinar el caudal necesario

para regar las heredades, y al fijarlo no vulneró los derechos de los regantes, sino en el caso de que el caudal que se les asigne no sea suficiente para fertilizar sus tierras, y como en el caso de autos no se ha demostrado ni aportado diligencia probatoria alguna por la parte concurrente que desvirtúe o contradiga los dictámenes técnicos de la Administración, que concretaron el caudal necesario para regar las tierras de la Comunidad actora, ni tampoco para contrarrestar o enervar el caudal que en contemplación de dichos dictámenes fijó la Orden ministerial combatida, es patente que no se ha justificado que ésta lesionara derecho administrativo a la Comunidad dicha y, por lo tanto, debe confirmarse.

En cuanto a las limitaciones derivadas de aprovechamientos inscritos, vid. *Sentencia* de 10 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª).

C) *Inscripción de aprovechamientos. Efectos.*

La inscripción de un aprovechamiento de aguas sólo significa la legalización del mismo, y protege a su titular contra cualquiera disposición ulterior administrativa que menoscabe el derecho inscrito, *pero sin que ello produzca la ineficacia inmediata de cualquier otro aprovechamiento que se apoye en título civil no inscrito, cuya existencia y validez pueda declararse por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria* (*Sentencia* de 14 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).

También sobre el alcance de los aprovechamientos inscritos frente a la Administración, la *Sentencia* de 10 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª).

D) *Servidumbres de paso.*

a) *El derecho de oposición; condiciones de viabilidad y prueba.*

El artículo 80, apartado 2.º, de la Ley de Aguas establece como causa de oposición para el dueño del terreno sobre el que trata de imponerse la servidumbre el poderse constituir el gravamen sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla, precepto cuya recta inteligencia no ofrece las dudas que la doctrina hubo de suscitar acerca de si ha de ser el dueño del predio dominante o el del sirviente quien ha de cargar con la prueba después de tener declarado esta jurisdicción, entre otras *Sentencias*, en las de 7 de diciembre de 1908 y 19 de mayo de 1953, que para que prospere la oposición del dueño del predio sirviente fundada en la citada causa 2.ª no es suficiente que el opositor alegue o demuestre que la alteración que propone es menos lesiva para él que el trazado proyectado, sino que precisa también demostrar que no sería menos ventajosa para el que pretende imponer la aludida servidumbre (*Sentencia* de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

En relación con la carga de la prueba, vid. *Sentencia* de 28 de noviembre de 1955 (Sala 3.ª, de acuerdo con la interpretación sostenida en la de 20 de marzo de 1945 y las anteriormente citadas).

b) *Criterios para la determinación del trazado menos gravoso.*

La alegación por el recurrente de la posibilidad técnica de realizar la conducción de aguas mediante un trazado diferente al proyectado con un ligero aumento de costo, pero ampliamente compensado con la ventaja que obtendría extendiendo la zona de riego, tal afirmación, apoyada en el parecer de un perito agrícola, no es de estimar bastante a demostrar que la alteración propuesta sea conveniente para el concesionario, por cuanto de los reiterados informes emitidos por los Ingenieros del Servicio Hidráulico se desprende en esencia que la posibilidad de llevar el trazado por los terrenos indicados por el opositor sería menos lesiva para sus intereses, pero no así para el concesionario, como lo viene a reconocer el informe del perito presentado por aquél, ya que el trazado propuesto por este peticionario sigue sensiblemente la curva de nivel del terreno y es, por tanto, el que precisa el mínimo de obra, a diferencia del pretendido como variante que exigiría gastos mucho más elevados que en modo alguno viene obligado a soportar ante la hipotética amortización a base de la puesta en riego de otros terrenos que no sean los que se propone regar, situados aguas abajo de las fincas del demandante (*Sentencia* de 17 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª).

Otro supuesto, en *Sentencia* de 28 de noviembre de 1955 (Sala 3.ª).

E) *Competencias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa en materia de aguas.*

a) *De la jurisdicción ordinaria cuando la preferencia de derechos se funda en títulos de dercho civil.*

Este Tribunal Supremo, en su *Sentencia* de 24 de noviembre de 1934, resolvió que cuando las partes basaban la preferencia de sus derechos en títulos de índole civil, correspondía a la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de la determinación del mejor derecho de las partes, concretándose en las *Sentencias* de 21 de febrero de 1927 y 26 de junio de 1953 que la inmatriculación en el Registro de Aprovechamiento de Aguas equivale a la misma concesión, y que al ser discutido el título civil básico de ella, frente a otro título de igual o mejor derecho. los Tribunales de la jurisdicción ordinaria eran los llamados a discriminar la preferencia de los mismos (*Sentencia* de 14 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).

b) *De la contencioso-administrativa cuando los derechos derivan de actos administrativos.*

La oposición por el Ministerio Fiscal de la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándola en que es discrecional la fijación del volumen de agua en las concesiones administrativas, ha de rechazarse, puesto que tal fijación está relacionada con la inscripción en el Registro de Aprovechamientos de Aguas públicas y los actos de tal inscripción son puramente administrativos, estimando que el hecho registrado equivale a una concesión, ya que mediante él se reconoce por la Administración la existencia del aprovechamiento, y si, como en el caso de autos sucede, se opone por el demandante que la inscripción que se acuerde efectuar por la Orden ministerial al consignar el caudal le vulnera derechos reconocidos por la Administración en resoluciones anteriores, se da el supuesto del artículo 253, en su número 2.º, de que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración (*Sentencia de 10 de diciembre de 1955, Sala 3.ª*).

8.—MINAS.

A) *La concesión de permisos de investigación minera es un acto administrativo de carácter reglado.*

El Ministerio Fiscal adujo en el acto de la vista por vez primera la excepción de incompetencia de jurisdicción basada en estimar que la resolución recurrida emana de facultad discrecional por tratarse de lo que simplemente denomina la Ley «permiso de investigación», pero si bien ello puede admitirse cuando se denegare alguno de estos permisos según lo dispuesto de un modo general en el número 2.º del artículo 4.º del Reglamento de 22 de junio de 1894 para las resoluciones denegatorias de toda especie de concesiones, *no es aplicable dicho precepto al caso actual, en que el permiso de investigación se ha concedido*, y basta leer los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 para deducir, por el contrario, que se trata de materia reglada, pues no sólo los solicitantes, al pedir aquel permiso, han de observar determinados requisitos y formalidades, sino que la Administración, para concederles, ha de atemperarse a normas reguladoras con publicidad indispensable para posible oposición en el expediente de cuantos se consideren perjudicados, a los cuales se da precisamente recurso de alzada contra la resolución de Dis-

trito minero o de la Dirección General del Ramo, para que el Ministro, oído el Consejo de Minería, confirme o revoque el permiso de investigación agotando la vía gubernativa, ni cabe poner en duda, a tenor del artículo 18 de la referida Ley de Minas, que por las obligaciones impuestas con tales permisos a los dueños o arrendatarios de terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación, quedan los derechos de ellos como poseedores de la superficie directamente afectados por la resolución administrativa, por todo lo cual no puede admitirse la excepción de incompetencia (*Sentencia* de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

Sobre el derecho de oposición de los peticionarios de permisos más modernos, al que se refiere el artículo 40 del Reglamento general de Minas de 1945, la *Sentencia* de 27 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).

B) El derecho de los propietarios de los terrenos para el aprovechamiento de las sustancias minerales comprendidas en la categoría A (Rocas) y el de los titulares de concesiones. La preferencia en favor del derecho de propiedad.

La resolución del problema que plantea el ejercicio del derecho de los propietarios de los terrenos para el aprovechamiento de las sustancias minerales comprendidas en la categoría A (Rocas), del artículo 4.º de la Ley de Minas de 1944, y el que se reconoce a los titulares de minas, se opera por la *Sentencia* de 15 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª), en los siguientes términos: I) Que si no cabe desconocer al titular de una mina y que apoyado en el artículo 134 del Reglamento de 1946 ha podido instar un expediente de expropiación, ha de señalarse que el precepto no añade que necesariamente, y en todos los casos, haya de accederse a peticiones de esta naturaleza, puesto que con tan preciada prerrogativa es preciso relacionar la del dueño del suelo donde aflore la sustancia mineral de que se trate, siempre que ésta sea de las enumeradas en la serie A de la clasificación legal; II) Que demostrado por las propias manifestaciones del concesionario que para entonces había sido desahuciado de la finca, viéndose en la necesidad de desmontar sus instalaciones, así como que la familia demandante estaba ya explotando la tierra arcillosa, *la solución armónica buscada consiste en el reconocimiento del derecho del registrador a la expropiación de la superficie necesaria, pero aplazando su ejercicio hasta que sus propietarios cesen en la industrialización que actualmente realizan*; y, III) Que los razonamientos precedentes ponen de manifiesto con singular relieve, que la Administración, en esta oportunidad, ha desconocido el fundamental derecho que a los actores asiste, según los artículos 2.º y 4.º de la Ley vigente, a beneficiar los minerales rocosos de su propiedad, sin que, por tanto, pueda prevalecer el acuerdo recurrido, que lo postergó al del titular de un registro minero de la misma especie.

9.—VÍAS PECUARIAS.

A) *Vías pecuarias y servidumbres de paso.*

En la legislación especial y en el derecho común se utilizan los términos *vías pecuarias y servidumbres de paso*, con sentido compatible, si bien su respectivo contenido modula la naturaleza pública de uso general o el carácter privado de beneficio particular individual o colectivo, pero siempre en favor de determinados dueños, que es lo diferencial entre unas y otras servidumbres de paso de ganados (*Sentencia* de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

B) *Clasificación de vías pecuarias: el uso general y público, elemento básico.*

De los documentos aportados para calificar unos terrenos de vías pecuarias o afectos a una servidumbre de paso, se deduce que, por la estructura de los mismos, por el uso general a que se dedican y por hallarse el suelo excluido de la enajenación de bienes nacionales, no existe posibilidad de estimarlos como predios sirvientes de servidumbres forzosas de carácter privado en beneficio de otros predios dominantes, pues su paso general e invariable rebasa todo aprovechamiento particular, como se desprende igualmente, al encontrarse establecidas dichas servidumbres de paso, no en favor de los dueños de terrenos enclavados en un cierto perímetro o de titulares determinados, sino en beneficio de los ganados de todos los vecinos de un pueblo o sin limitación alguna, aprovechamiento público no sujeto a transmisión (*Sentencia* de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

10.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) *La tutela y protección que se derivan del registro público de una marca se actúan en defensa de los fabricantes y de los consumidores.*

En *Sentencias* de 17 de noviembre y 16 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).

B) *El carácter oficial de las notificaciones hechas mediante el «B. O. del Registro».*

Así lo declara la *Sentencia* de 18 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª), a tenor de lo prescrito en los artículos 326 y 327 del Estatuto de la Propiedad Industrial.

C) *La falta de oposición en vía administrativa al registro de una marca no enerva el ejercicio de la acción contencioso-administrativa.*

La Sentencia de 20 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª) reitera doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza del derecho de oposición que al registro de marcas conceden los artículos 123 y 148 del Estatuto de la Propiedad Industrial a los titulares de otras anteriormente registradas, declarándose:

I) Que la oposición a que aluden los artículos 123 del Estatuto de la Propiedad Industrial no es un recurso administrativo que ineludiblemente haya que entablar en vía gubernativa para poder reiterar la reclamación en vía contenciosa —y así lo ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal en Sentencia, entre otras, de 3 de febrero de 1950 —sino una mera posibilidad ofrecida al titular de una marca de contribuir voluntariamente a la Administración colaborando en la función propia del examinador; por ello tal libre facultad del titular de una marca registrada, caso de ejercitarse, no va contra resolución alguna de la Administración, que todavía no la ha emitido, sino que se inicia respondiendo al solo anuncio de la petición de otra marca; y es obvio que no existiendo resolución administrativa susceptible de ser impugnada gubernativamente, no puede hablarse de una obligación por parte del actor de reclamar previamente en vía administrativa.

II) Que, por lo anteriormente razonado, no es aceptable la argumentación de que... suscita con su demanda una cuestión sobre la que la Administración no ha conocido en vía gubernativa, ya que las normas prohibitivas del artículo 124 del Estatuto están legisladas para que a ellas se atengan los encargados del Registro, haya habido o no oposición particular después de publicado el anuncio correspondiente; y tanto el examinador como el Jefe de la Sección, registrada como estaba la marca número..., disponían de los datos necesarios para la aplicación de dicho artículo estatutario; y no es otro el asunto revisado en esta litis, es decir, exactamente el mismo que la Administración conoció y resolvió en el expediente; y

III) Que tampoco cabe argüir que el silencio en el período de tramitación administrativa del ahora recurrente implique una especie de previo consentimiento de la resolución impugnada, ya que sería absurdo que se estableciera la necesidad de reclamar de antemano contra una futura decisión administrativa previendo con anticipación el sentido en que había de dictarse; y el actor que, sabedor de la protección a que el registro de su marca le da derecho, bien por estimar que la Administración ha de ver clara la aplicación del artículo 124 del Estatuto, o bien por otros motivos, no quiso intervenir en el expediente, tiene, sin embargo, perfecto derecho a impugnar, cuando ésta surge y él la conoce, la decisión

de la Administración, y como los artículos 15 y 155 de dicho Estatuto no le conceden otra vía que la del recurso contencioso-administrativo y antes no hubo resolución alguna reclamable que pueda estimarse consentida, sino solamente la petición de un particular, es improcedente todo razonamiento basado en una conformidad previa del demandante.

D) *La incompatibilidad de marcas por la semejanza fonética o gráfica entre las mismas ha de declararse aun en el caso de que los respectivos productos sean dispares y se apliquen a finalidades diferentes.*

1) Que si bien el artículo 118 del Estatuto define la marca como el signo o medio material que sirve para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo, tal indicación de la finalidad que en las actividades mercantiles cumple la marca, no debe llevar a desconocer que ésta constituye en sí misma un derecho a favor del que la tiene, reconocido en el artículo 7.º de dicho Estatuto, y confiriendo al titular, según el artículo 4.º del mismo cuerpo legal, la facultad de perseguir las falsas indicaciones de procedencia, por lo que, derivada la denominación de TEXACO del nombre geográfico Texas, de uno de los Estados de la Unión Norteamericana, la confusión en el mercado en orden a la procedencia de los productos puede darse, no obstante las diferencias entre los mismos; y que en la exégesis del texto número primero del artículo 124 es de interés el dato de que dicha disposición habla del peligro de inducción a error o confusión por la semejanza de los distintivos, sin mencionar la de los respectivos productos, y la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado con reiteración que la circunstancia de que tales productos estén encajados en distintos grupos del nomenclátor no es obstáculo para la aplicación de la prohibición que en dicho precepto estatutario se formula.

II) Que, en armonía con lo anteriormente expuesto, no debe soslayarse lo dispuesto en el número 13 del mencionado artículo estatutario que prohíbe los distintivos «que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial»; y aunque en la marca impugnada no se diga expresamente que los productos para los que se pide provengan ni del Estado de Texas ni de la Sociedad anónima «The Texas Company», no debe dejar de reconocerse que, careciendo de todo significado en castellano la palabra TEXACO, salvo el de la alusión antes mencionada, es justo evitar posibles confusiones de procedencia, y debe impedirse que el crédito, reputación y beneficios de propaganda de que goza una marca sean aprovechados por otra integrada por un signo igual; peligros que la Administración y los Tribunales habrán de apreciar en cada caso concreto, pues si bien pueden haber hipótesis en las que se combinen la naturaleza absoluta y radicalmente distinta de los productos, y una marca que, integrada por palabras con significación castellana que no en-

vuelva o induzca a una relación de procedencia, circunstancias en que tales inconvenientes acaso no surgirían, no sucede así en el caso de esta litis.

III) Que, por otra parte, teniendo en cuenta, de un lado, la complejidad de conocimientos técnicos precisos para aquilatar qué productos pueden ser derivados del petróleo y asfalto, y de otra, la posibilidad o imposibilidad de que puedan servir para mejorar terrenos o letrinas, la disparidad de los productos puede no ser fácilmente apreciada por un público no técnico, en el que, sin embargo, sería indudable la influencia del crédito y propaganda de la marca recurrente ampliamente difundida; y,

IV) Que, a mayor abundamiento, es en un cierto aspecto de aplicación en este caso la norma de que la Administración no debe volver sin más sobre sus propios actos, pues está comprobado en autos que, al denegar la marca hoy impugnada a la entidad a la cual se la reconoce en la resolución recurrida, para distinguir «productos químicos en general» en el expediente número 235.404, el Registro declaró textualmente en aquel caso que si bien las marcas oponentes distinguían «productos distintos que la solicitada», de ser concedida ésta, daría origen a confusión y error en el mercado, ya que el público consumidor podría suponer una misma procedencia a las marcas enfrentadas, con evidente perjuicio para la firma oponente —que lo era la actual actora— por su más antiguo crédito y reputación industrial fundados en la anterioridad de su registro, hallándose, por tanto, comprendida la marca de que se trata entre los casos prohibitivos del Estatuto de la Propiedad Industrial y demás disposiciones vigentes», por lo que el Ministerio denegó en aquel pleito el registro de esta misma marca TEXACO.

Conforme esta Sala tiene declarado con reiteración, el *peligro de confusión que condiciona tal precepto se limita a la semejanza de nombres, sin mención alguna para los respectivos productos*; de aquí que la inclusión en diferentes grupos del Nomenclátor no constituya obstáculo a la prohibición ordenada en dicho precepto (*Sentencia de 22 de diciembre de 1955, Sala 4.ª*).

E) *Calificaciones de compatibilidad y de incompatibilidad de marcas por existencia o no de semejanza fonética o gráfica entre las mismas.*

a) *Compatibilidad de marcas.*

a') *De DIONINA y PRODIONINOL (Sentencia de 14 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).*

I) Que, pese al rigor de la doctrina jurisprudencial, interpretativa del precepto que acaba de mencionarse, tendente siempre aquélla a eludir ilícitas y sospechosas imitaciones, y fijando por el momento la atención en su apartado primero, es lo cierto que, por mucho que se pretenda alambicar en la materia, los vocablos en pugna no podrán jamás confundirse,

ni fonética ni gráficamente, compuestos como están por desigual número de sílabas, coincidentes sólo en dos de ellas, que, colocadas además en el centro del segundo de aquéllos, atribuyen al mismo un señalado diferencial carácter, al ostentar en su principio y en su final letras y sonidos de semejantes; II) Que a análogo resultado se llega a través del caso undécimo del texto legal, dado que, suprimida una vocal de la voz DIONINA y agregando las letras *p*, *r* y *o* al comienzo, más *o* y *l* a la terminación, se imprime al signo concedido caracterización más que bastante para alejar el peligro de error, meta a que aspiran de consuno la Ley y la jurisprudencia; y, III) Que estas razones demuestran que es posible, sin daño para el público ni para la casa productora, la coexistencia de las dos marcas en pugna, y que, por tanto, al adoptar el Centro directivo el acuerdo que es objeto de controversia en este pleito, no se han desconocido los derechos de que el accionante se halla asistido con arreglo a la legislación en vigor, procediendo consiguientemente la desestimación de lo solicitado en la demanda.

b) De *KLIMCOPOL* y *KLIM* (Sentencia de 16 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

De la sola comparación de las expresadas palabras se aprecia que ni gráfica ni fonéticamente pueden confundirse, ni inducir a error en el mercado, *mucho más al tratarse de palabras para distinguir productos no similares, semejantes ni siquiera parecidos, al referirse la palabra KLIM para productos lácteos en forma seca, y la palabra KLIMCOPOL para productos detergentes y sustitutivos del jabón, o sea los primeros destinados a la alimentación y los segundos a la limpieza, por lo que no puede ser más patente la diferencia entre unos y otros y la imposibilidad de confusión en su compra-venta en el mercado.*

c) *Incompatibilidad de marcas.*

a') De *PENTOSTAN* y *PENTHESTA* (Sentencia de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

De la comparación de ambos signos en pugna, tiene que deducirse necesariamente su extraordinaria analogía, aplicando el Tribunal su propio criterio interpretativo de acuerdo con el cual se ha mostrado esta vez el Registro del ramo, sistema éste indispensable para el enjuiciamiento de estas cuestiones, al no existir posibilidad de establecerse en la legislación especial reglas precisas y flexibles para prevenir la inmensa multitud de casos actuales y posibles en el futuro, dentro de esta índole de interpretaciones y consecuencia indeclinable de la semejanza expresada, diáfana y precisa, es la imposible coexistencia de entrambas marcas, aspecto que,

captado con indudable acierto por la Administración, ha dado lugar a la denegación del registro de la más modernamente solicitada, que lo ha sido cuando ya estaba usándose en España la rival, protegida por el signo internacional número setenta y nueve mil ciento noventa y siete. Por último, que ante la reiteración de los fallos de esta jurisdicción, tendentes a impedir competencias a la par que errores y confusiones entre los compradores, especialmente de artículos atañaderos a la salud pública, debe estimarse notoriamente temeraria la actitud de la parte recurrente y acreedora, por tanto, de la sanción que establece el artículo ciento uno de nuestra Ley fundamental.

b') *De DRYNS y DENS* (Sentencia de 11 de febrero de 1955, Sala 4.ª).

Del examen comparativo de las dos denominaciones rivales «Dens» y «Dryns», se observa, desde luego, que ambas están compuestas de una sola sílaba, formada en la primera por las consonantes *D*, que la encabeza, y *n* y *s*, que la terminan, como igualmente ocurre con la discutida «Dryns», iniciada y acabada también, respectivamente, por las mismas consonantes indicadas, de modo que el único elemento diferencial es la vocal *e* de la marca opositora y las leras *ry* de la discutida, y dada la análoga pronunciación de la vocal *e* y la *y* griega, que se acentúan en algunos idiomas extranjeros, es innegable la casi identidad fonética entre uno y otro vocablo al ser enunciados en el lenguaje oral, muy suficiente para originar una fácil y hasta probable confusión en quien los escuche.

c') *De RECTAMIGDOL y RECT-ALGINOL* (Sentencia de 17 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

d') *De NU-KOLA y COCA-COLA* (Sentencia de 17 de noviembre de 1955, Sala 4.ª), aunque exista diferencia gráfica entre las mismas, pues cualquiera de los aspectos —gráfico o fonético— puede determinar la oposición entre marcas y, por tanto, la incompatibilidad de existencia legal.

e') *De MICSА y MUSA* (Sentencia de 14 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

Entre las referidas marcas, de la clase sexta del Nomenclátor, existe una semejanza fonética clarísima e indudable no sólo en la totalidad de las palabras en pugna «Micsa» y «Musa», sino en la expresión parcial de sus dos sílabas, apreciación a la que llega el juzgador dentro de su potestad sometida a las reglas del buen sentido, sin sujeción a normas complementarias inexistentes ante los innumerables y variadísimos casos que a su resolución se someten y en una interpretación del precepto normativo

que no puede ser restrictiva, pues equivaldría a borrar la protección legal inspirada en que la distinción entre las marcas sea patente sin necesidad de análisis comparativo, sino, al contrario, a simple vista y con la rapidez característica del comercio, y esta similitud fonética es bastante a determinar la incompatibilidad suplicada en el recurso, cualquiera que sea el resultado del grafismo de las marcas en pugna, como también es inoperante la circunstancia de que el distintivo «Micsa» constituya el anagrama de la Sociedad del solicitante, pues sobre el propósito de escoger como denominación de nombre social que en términos generales puede obedecer a diversos impulsos, se halla la obligación de señalar los productos de su invención con cualquier signo especial de los que a su elección ofrece la infinita variedad de formas.

f') *De SUN-MAID y SUN-MADE* (Sentencia de 5 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

Del examen de las denominaciones de ambas marcas, palabras inglesas cuya pronunciación en inglés es la misma y en español casi idéntica, no cabe duda que es de perfecta aplicación lo dispuesto en el número primero del artículo 124 de la Ley de Propiedad industrial, y según dicho precepto, no podrán ser admitidas al registro como marcas los distintivos que por su semejanza fonética con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado, y en razón de que tanto la parte que solicitó la marca con la denominación de «Sun-Made», como el mismo Registro de la Propiedad Industrial, reconocen la semejanza fonética de dicha marca con el nombre de «Sun-Maid», por lo que respecta a esta cuestión, no existe duda alguna y solamente está reducida la materia de discusión a si por la distinta clase de productos a los que son aplicados pueden subsistir, mas a ésta es de tener en cuenta que dichos productos, aunque algunos estén catalogados en distinto número del Nomenclátor, no por eso dejan de tener similitud y semejanza, pues es suficiente consignar que ambas marcas tratan de aplicarse para las ventas de frutas, si bien una dice ser para frutas secas y otra para frutos frescos, con lo cual no es suficiente diferencia para que pueda dejar de tener aplicación al caso actual la prohibición establecida en la Ley de Propiedad industrial para proteger tanto al productor como al consumidor, evitando las confusiones y errores en la adquisición de productos.

g') *De TESORO y TRES OROS* (Sentencia de 3 de febrero de 1955, Sala 4.ª).

h') *De BATES y BAPES* (Sentencia de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

El examen del fondo del asunto, concretado a decidir si entre la marca BATES de la entidad actora y BAPES, cuyo registro concedió la Orden recurrida, existe o no la semejanza a que se refiere el artículo 124 del Estatuto en su número primero, en relación con cuya cuestión aparece evidente: I) Que los productos a que las marcas en pugna afectan son de la misma naturaleza y, en parte, exactamente coincidentes: II) Que son casi iguales las dos palabras BATES y BAPES en que consisten, respectivamente, la marca oponente y la impugnada; teniendo idéntica sílaba tónica, y diferenciándose la postónica en una sola letra, *t* en la primera y *p* en la segunda; y, III) Que siendo los diseños de ambas palabras susceptibles de escala variable, la diferenciación gráfica también puede ser difícilmente perceptible, por todo lo cual es manifiesta la semejanza entre ambas marcas en los dos aspectos gráfico y fonético; y con ello patente la improcedencia de otorgar el registro a la posteriormente presentada.

F) *Modelos de utilidad.*

La concesión de modelos de utilidad sólo puede impugnarse por los titulares concesionarios de otros modelos de la misma clase, cuya posesión ha de justificarse para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa (*Sentencia* de 19 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

II.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

A) *Supuestos necesarios para la declaración de nulidad de actuaciones.*

Conforme al criterio establecido por la *Sentencia* de 28 de noviembre de 1952, son *supuestos indispensables para la factibilidad de la declaración de nulidad de actuaciones, que el trámite incumplido y omitido esté expresamente impuesto para la eficacia de la resolución; que sea consustancial con la validez misma del procedimiento, y que su omisión o incumplimiento hayan determinado la indefensión de los intercesados* (*Sentencia* de 10 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

B) *La finalidad de los requisitos y formalidades de los procedimientos administrativos y su repercusión para nulidad o validez de las actuaciones.*

Es importante recordar, dice la *Sentencia* de 10 de noviembre de 1954 (Sala 4.ª), que en general los requisitos y formalidades de que consta todo procedimiento administrativo responden a dos finalidades: una, encami-

nada a que los interesados —y más, tratándose de inculpados en un expediente disciplinario— obtengan y ejerciten todos los derechos y garantías suficientes para su defensa; y otra, dirigida a la mejor ordenación de las actuaciones con vistas al más eficaz y acertado conocimiento y subsiguiente resolución a dictar, como garantía de los intereses públicos afectados, cuya custodia y defensa corresponde a la Administración; existiendo entre una y otra clase la diferencia de que mientras las primeras formalidades y requisitos no pueden ser omitidos sin la compensación o subsanación que las propias normas aplicables declaren suficientes. respecto de la segunda clase de requisitos los órganos y autoridades pueden ponderar el alcance de los defectos u omisiones que en relación con el procedimiento puedan haberse cometido, y por consecuencia, a esta jurisdicción, en el ejercicio de su función revisora, le corresponde apreciar la procedencia de mantener o no la validez de las actuaciones en cuestión.

Las formalidades de índole procesal o rituario exigidas en la tramitación de las actuaciones propias de la vía administrativa y que, desde luego, constituyen el cauce jurídico necesario para garantía de los intereses de la Administración y de los particulares, requieren, para que su omisión constituya vicio de nulidad, que sean esenciales, entendiéndose por tales, por lo que afecta a las últimas, aquellas formalidades o requisitos que amparan o protegen, más o menos directamente, su derecho a defenderse contra las resoluciones que estimen vulneran los derechos establecidos en su favor, por las disposiciones legales aplicables al caso, y en lo que se refiere a la Administración, las que son necesarias e indispensables para dictar una justa resolución, sin que, por lo tanto, la infracción o ausencia de determinados formulismos intrascendentes y que no impide la doble finalidad apuntada, pueda afectar de nulidad a las actuaciones (Sentencia de 8 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

Los defectos de procedimiento que no motivan en momento alguno indefensión de los derechos de los recurrentes, base genérica y precisa de toda declaración de nulidad, no pueden ser aceptados como causa de ésta (Sentencia de 1 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

Es decir, que las normas legales aplicables fueron guardadas en su totalidad sin infracción alguna, no obstante el hecho cierto de que comenzara el expediente con el indebido trámite de someter a información pública el acuerdo inicial y a pesar de que en esa innecesaria diligencia se cometiera la irregularidad de aprobar la memoria antes de terminar el plazo de la información acordada, puesto que la fase de publicidad en la Ley de... está ordenada para dar a conocer la memoria y este requisito se cumplió debidamente por el edicto dicho de..., de donde resulta, en definitiva, que los defectos señalados no pueden constituir vicio de nulidad, ni además hubo indefensión para los interesados, que dentro del momento procesal oportuno tuvieron la posibilidad, que ejercitaron, de ser oídos (Sentencia de 25 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

C) *La naturaleza de los informes técnicos.*

Los informes técnicos constituyen sólo un dictamen emitido en función consultiva que únicamente adquieren eficacia si la Administración resuelve de conformidad con los mismos (*Sentencia* de 24 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

D) *Las facultades del Juez Instructor de expedientes disciplinarios sobre la admisión de los medios de prueba solicitados por la parte interesada.*

Vid., en *Funcionarios*, las *Sentencias* de 10 y 25 de noviembre de 1955 y 23 de enero de 1956 (Sala 4.ª).

E) *Los plazos de instrucción y resolución de los expedientes administrativos. Su finalidad y efectos.*

Con referencia a expedientes disciplinarios, vid., en *Funcionarios*, las *Sentencias* de 30 de noviembre de 1955 y 12 de enero de 1956 (Sala 4.ª).

F) *El trámite de vista y audiencia.*

Sobre el trámite de audiencia en los expedientes disciplinarios, la extensión del derecho de audiencia y las excepciones a su concesión obligatoria, las *Sentencias* de 25 de noviembre y 20 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª).

La diferenciación de los trámites de vista del expediente y de audiencia al interesado en el procedimiento disciplinario, en *Sentencias* de 10 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª) y de 12 del mismo mes y año (Sala 3.ª).

12.—CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) *La naturaleza revisora de la jurisdicción.*

a) *La competencia para el examen de la regularidad del procedimiento administrativo.*

Es doctrina constante de la jurisprudencia, reiterada en *Sentencias* de este Tribunal Supremo de 11 de julio de 1940, 16 de febrero de 1942, 13 de febrero de 1948, 10 de mayo de 1953 y otras, que nuestra jurisdicción, en su característica función peculiar de ser revisora de los actos administrativos y como facultad inherente a esa misma función, tiene siempre

competencia para examinar, ante todo, si la Administración, cuando dicta las resoluciones recurridas, se ajusta en el expediente gubernativo al procedimiento adecuado, o si, por el contrario, adolece aquél de alguna anomalía que deba subsanarse (*Sentencia* de 8 de octubre de 1955, Sala 4.ª).

b) *Las cuestiones de índole procesal son de orden público y han de examinarse con preferencia a las de fondo, de oficio o a instancia de parte.*

En el supuesto de que no se solicitase concretamente en el suplico del escrito de demanda nulidad de las actuaciones administrativas origen de las Ordenes impugnadas, tal nulidad se trata en el cuerpo de dicho escrito, y de todas formas, las cuestiones de índole procesal por constituir materia que afecta al interés y orden público, han de ser objeto de examen preferente, aun no alegadas por las partes, ya que para decidir sobre los demás problemas planteados en el pleito, incluso los de competencia, es preciso antes determinar si en la tramitación de los expedientes gubernativos se han observado los requisitos rituarios sustanciales para que las resoluciones impugnadas reúnan las condiciones de autoridad y eficiencia que en tal aspecto las haga inatacables (*Sentencia* de 29 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

Esta Sala, en el ejercicio de su peculiar función revisora, y según tiene declarado en reiteradísima jurisprudencia, ha de velar con el más exquisito celo por el exacto cumplimiento de las formalidades riturias esenciales, que por ser normas procesales afectan al orden público y constituyen garantía de los derechos de las partes, y sólo cuando los acuerdos o resoluciones reclamadas reúnan tales requisitos y en el aspecto formal estén revestidos de la eficacia y autoridad indiscutible, será dado al Tribunal entrar en el estudio y decisión de los demás problemas planteados en el pleito (*Sentencia* de 20 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).

La misma declaración, en *Sentencia* de 27 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

c) *Las características o postulados de la jurisdicción.*

Son postulados básicos afirmados como doctrina por la jurisprudencia del Tribunal los siguientes: a) *Que la jurisdicción contencioso-administrativa está tipificada por su naturaleza exclusiva y eminentemente revisora de los actos administrativos* (*Sentencias* de 2 de octubre de 1950 y 22 de diciembre de 1952); b) *Que por ello no pueden plantearse ante la misma, válida y eficazmente, cuestiones que no fueron alegadas y resueltas en vía gubernativa* (*Sentencias* de 20 diciembre de 1947 y 2 de julio de 1945); c) *Que no es finalidad del recurso dictar resoluciones para prevenir o evitar agravios en los derechos administrativos subjetivos, sino meramente la de restaurar por revocación o anulación los agravios o per-*

turbaciones originados en tales derechos por actos de la Administración (Sentencias de 11 de noviembre de 1945 y 13 de mayo de 1952); y, d) Que la Administración, en relación a los particulares, puede verificar actos de gestión, o sea de propulsión para llegar a la resolución de una cuestión jurídico-administrativa, o de resolución por declaración o denegación de un derecho o de una obligación de esta naturaleza, siendo éstas las que, cuando no son susceptibles de recurso, ya en vía gubernativa, tienen el carácter de definitivas, causando estado, y respecto a las que se puede interponer el recurso contencioso-administrativo, para que definan los Tribunales de esta índole y finalidad respecto a la legalidad y eficacia de los actos administrativos impugnados, exclusivamente (según declararon las Sentencias de 23 de mayo de 1933, 14 de marzo y 17 de noviembre de 1947 y 14 de diciembre de 1948), concretándose aún más en las Sentencias de 7 de noviembre de 1925, en la de 23 de mayo de 1923 y 29 de septiembre de 1955, que la resolución por la que se ordenaba la aportación a un expediente administrativo, determinados documentos era de mera gestión y no tenía carácter definitivo (Sentencia de 17 de enero de 1956, Sala 1.ª).

B) Resoluciones que causan estado y resoluciones de trámite.

a) Las resoluciones que pueden impugnarse mediante el recurso de alzada ante el superior jerárquico no causan estado.

En Sentencia de 30 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª), en relación con el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General (de Sanidad).

b) Las resoluciones que ordenan la instrucción de un expediente de expropiación y las que se refieren a diligencias del mismo.

Las primeras únicamente causan estado en cuanto de las mismas puede derivarse la lesión de un derecho administrativo subjetivo (Sentencia de 15 de noviembre de 1955, Sala 4.ª), pero no las segundas, cuya impugnación sólo procede al momento de la resolución del expediente expropiatorio (Sentencia de 23 de enero de 1956, Sala 3.ª).

c) Las resoluciones que declaran o deniegan un derecho o una obligación de carácter administrativo, son definitivas y causan estado.

Sentencia de 23 de enero de 1956 (Sala 3.ª).

d) El carácter de trámite de las resoluciones que ordenan la aportación de documentos a un expediente.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por su carácter de mera gestión no causan estado (*Sentencia* de 17 de enero de 1956, Sala 3.*).

e) *Es resolución de trámite la que declara situaciones administrativas con el carácter de provisionales.*

Sentencia de 27 de diciembre de 1955 (Sala 3.*).

f) *Las resoluciones que no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto planteado y se limitan a la adopción de medidas para que se resuelva reglamentariamente, son de trámite.*

Sentencia de 27 de diciembre de 1955 (Sala 3.*).

C) *Resoluciones de carácter reglado y resoluciones adoptadas en ejercicio de la potestad discrecional.*

a) *El carácter reglado de las resoluciones que otorgan permisos de investigación minera.*

Sentencia de 20 de diciembre de 1955 (Sala 4.*).

b) *En materia de aguas: determinación de los caudales de agua de los aprovechamientos.*

Vid. *Sentencia* de 10 de diciembre de 1955 (Sala 3.*).

D) *El derecho administrativo subjetivo y su efectiva vulneración como requisito de apertura de la vía procesal.*

a) *Las disposiciones de carácter general y la lesión de un derecho subjetivo. La necesaria concurrencia de una resolución particular que afecte al derecho del recurrente.*

La falta de una resolución administrativa en la que particularmente le hubiera sido aplicada al recurrente la Orden..., queda ésta como un acto de la Administración de objeto único en el recurso contencioso que se examina, pero que no puede flanquear porque obsta a ello reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, ya al resolver que las declaraciones de carácter general, a tenor del artículo 3.º de la Ley de 22 de junio de 1894 —reproducido en el Texto refundido de 8 de febrero de

1952— *no son susceptibles de ser recurridas en vía contenciosa hasta que, por su aplicación concreta y específica, pueda producirse la vulneración de un derecho administrativo que con anterioridad estuviese establecido en favor del recurrente* (Sentencias, entre otras, de 15 y 17 de febrero de 1950), *ya al declarar que las disposiciones de carácter general son susceptibles de lesionar derechos de índole administrativa desde el momento en que se concretan aplicándolas a casos particulares, requiriéndose para la eficaz impugnación de estas resoluciones concretas que se recurran también aquellas otras disposiciones fundamentales de las que las primeras traen causa inmediata y directa* (Sentencias de 17 de diciembre de 1952, 27 de mayo de 1949, etc.), *haciéndose así palpable la coexistencia ineludible de dos resoluciones administrativas en todos los supuestos análogos a los de la presente litis, una la general, otra la particular, de la vía jurisdiccional para lograr en ella la condigna decisión* (Sentencia de 19 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

La excepción de incompetencia de jurisdicción, como primera de las establecidas por el artículo 44 de la Ley de esta jurisdicción, y apoyada, a su vez, con relación a su artículo 3.º, en la apreciación de que las resoluciones recurridas eran de carácter general, ha de ser tal excepción desestimada, porque si bien es doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa, contenida, entre otras, en las Sentencias de 31 de marzo de 1931 y 17 de septiembre de 1932, y referida al citado artículo 3.º la de que *no son directamente reclamables en vía contenciosa las resoluciones de carácter general, es lo cierto y declarado también por la misma doctrina que pueden ser objeto de esa clase de reclamación las resoluciones de índole particular que, al aplicar a casos concretos las de carácter genérico, pudieran implicar, o dar lugar a la vulneración prevista, en su número 3.º, por el artículo 1.º de aquella Ley jurisdiccional* (Sentencia de 15 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).

b) *La distinción, a los efectos, de la norma objetiva y de la individualización subjetiva de la misma.*

De los preceptos legales de aplicación se infiere la necesidad de que concurren dos circunstancias en aquellos casos en que la vulneración del derecho determinante del recurso contencioso-administrativo dimana de una disposición de carácter general, cuales son: a) *La individualización del precepto genérico para convertir en subjetiva y personal la lesión de derecho* —que debió provocar en el caso actual la entidad demandante, dado que el recurso de plena jurisdicción repele la acción popular y se exige en remedio reparador de sólo derechos individuales concretados; y, b) *Que esa metamórfica actividad que ha de ser impulsada, como queda dicho, por la actuación propia del interesado, fine precisamente en una resolución administrativa donde quede plasmada la lesión individual del*

derecho preestablecido en la Ley: exigencias ambas notoriamente ausentes del área de la Orden de..., y sin que pueda razonar, como hace la demanda —no obstante reconocer el carácter general de aquélla— que es particular la dicha Orden porque afecta, aunque no diga sus nombres, a cada uno de los industriales consumidores de algodón, pues de admitir tal criterio, acabariase con la distinción, jurisdiccionalmente esencial, entre la norma objetiva, tipificada por su universalidad y que puede ser para todos o para un grupo o una colectividad, y la norma subjetiva, que opera precisamente la personificación del destinatario de la misma para poder canalizar la acción contenciosa (Sentencia de 19 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

c) *Las disposiciones generales de las que deriva la lesión del derecho administrativo subjetivo ha de impugnarse conjuntamente con las particulares que las aplican.*

Es doctrina constante y uniforme de este Tribunal la de que para la eficaz impugnación de las resoluciones de la Administración que vulneren derechos particulares reconocidos por una Ley y hayan sido adoptados como consecuencia de alguna resolución de carácter general que infrinja la Ley en que se originaron aquellos derechos, es preciso que no se consienta, sino que se impugne también la resolución de carácter general de la que la particular y concreta es derivación inmediata y directa (Sentencia de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

d) *La lesión de un derecho administrativo subjetivo es distinta de su posibilidad. La jurisdicción es reparadora de los derechos y carece de competencia para prevenir posibles agravios a los mismos.*

Tratándose, real y exclusivamente, de las reservas expresadas, y como derivada de ellas, de la «amenaza de expropiación» repetidamente señalada, en su apartado b), por el 5.º de los fundamentos legales de la demanda; y, en relación con ello, es principio proclamado por las Sentencias de esta jurisdicción de 28 de junio de 1915 y de 27 de marzo, 19 y 30 de mayo y 28 de junio de 1916 el de que los Tribunales de lo Contencioso no han sido instituidos para proveer a los particulares de medios que les eviten en el porvenir la consumación de ningún agravio, sino para restablecer el imperio de la Ley cuando haya sido vulnerado un derecho (Sentencia de 15 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).

También en la de 22 de diciembre de 1955 (Sala 4.ª), sobre clasificación de viviendas y su subordinación a la sucesión de ciertos hechos futuros e inciertos.

e) *La lesión de derecho administrativo subjetivo y su alegación impone el examen del fondo del asunto para constatar su efectividad.*

Sentencia de 15 de noviembre de 1955 (Sala 3.^ª), de acuerdo con la doctrina sostenida en las de 26 de junio, 17 de noviembre y 22 de diciembre de 1947 y 24 de abril de 1948).

Por el contrario, puede examinarse previamente la excepción cuando se alega la falta de la condición originaria del derecho de oposición (*Sentencia* de 27 de diciembre de 1955, Sala 4.^ª).

f) *Los derechos derivados de negocios jurídicos de Derecho privado no legitiman para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, aun en la hipótesis de que por la Administración se hubieran infringido las normas reglamentarias al otorgar la concesión impugnada.*

Sentencia de 23 de noviembre de 1955 (Sala 3.^ª).

E) *Resoluciones que reproducen o confirman otras anteriores consentidas.*

a) *De las calificaciones están exceptuadas las resoluciones interpretativas de otras anteriores.*

Es inadmisibles catalogar en la excepción a las resoluciones que refiriéndose a otras anteriores, aun cuando afecten a los mismos administrados y sobre las mismas cuestiones, son interpretativas de ellas, distinción esencial, pues si es cierto que en un sentido amplio y general toda interpretación extensiva de un precepto confirma éste, no puede equipararse esta figura de confirmación a aquella que impide el recurso contencioso, pues ello llevaría al absurdo de que todo acuerdo de la Administración que declara aplicable a una situación dada una determinada norma, es confirmatorio de ésta, imposibilitándose así la vía contenciosa contra el acuerdo, si no se recurrió contra el precepto interpretado o aplicado (*Sentencia* de 4 de julio de 1955, Sala 4.^ª).

b) *Requisitos para la declaración de la excepción. Los acuerdos que derivan o son consecuencia de otros a cuya ejecución tienden, no constituyen la confirmación o reproducción de los mismos.*

La excepción resulta inadmisibles, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sus *Sentencias* de 20 de octubre de 1932, 9 de marzo de 1933 y 20 de junio de 1947, porque *para que pueda estimarse que una resolución reproduce otra anterior o es confirmatoria de acuer-*

do consentido, se precisa que ambas estén dictadas en vista de los mismos hechos y por los mismos fundamentos, lo cual no sucede cuando los acuerdos de... y de... fueron aprobatorios de un proyecto particular y se adoptaron precisamente vista la voluntad del hoy demandante de aceptar las condiciones establecidas entonces por el Ayuntamiento para ello a fin de concederle la autorización solicitada de apertura de nueva calle en terreno de su propiedad, mientras que el acuerdo de... objeto de este recurso es el requerimiento a realizar determinadas obras y se basa en la actitud contraria del mismo accionante por su pasividad o negativa tácita a cumplir la obligación contraída mediante los citados acuerdos anteriores, de manera que éstos y el decreto del Alcalde ahora recurrido no son en verdad independientes entre sí, pero existe diferencia esencial en sus respectivos objetos, uniéndoles una relación de causalidad o, como dice con acierto el propio coadyuvante al alegar la excepción, «el requerimiento impugnado es mera consecuencia de los acuerdos y firmes éstos con todos sus efectos, la providencia dictada por la Alcaldía no es sino la ejecución obligada de aquellos acuerdos», pero el ser un acuerdo administrativo derivación o consecuencia de otro y tender a la ejecución del mismo no es reproducirlo ni constituye ciertamente la confirmación de acuerdo anterior consentido a la que se refiere nuestra Ley Jurisdiccional en el número 3.º de su artículo 4.º como circunstancias determinantes de la excepción de incompetencia (Sentencia de 7 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).

También, sobre la doctrina general, la Sentencia de 24 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª).

c) *Las resoluciones que añaden condiciones a otras anteriores no pueden estimarse en la excepción para el ejercicio del recurso.*

El atento examen de las resoluciones de la Comisión Central de Sanidad local desvanece la dificultad señalada, por cuanto la segunda *no se limita a denegar la reposición pedida, reproduciendo el contenido de la primera, sino que la sustituye al añadir las condiciones con arreglo a las cuales podría examinarse un proyecto reformado del anterior, en términos tales, que viene a constituir una resolución diferente (Sentencia de 3 de noviembre de 1955, Sala 4.ª).*

F) *El requisito del previo pago a la Hacienda.*

El carácter de provisionalidad de las liquidaciones no altera los efectos de su inmediata exigencia.

La circunstancia de que la liquidación practicada al recurrente tuviera carácter provisional, no alteraba los efectos de inmediata exigibilidad de la cantidad liquidada, es decir, que creó la obligación del contribu-

yente de abonar esa misma y el derecho correlativo de la Hacienda de exigirla; por lo que tiene esa liquidación las características propias de un acto administrativo recurrible, ya que la diferenciación entre las liquidaciones provisionales y las definitivas sólo afecta a la comprobación que los pertinentes órganos de la Administración han de practicar respecto de los datos consignados por el interesado en su declaración, pero sin que ello afecte a las obligaciones contributivas, que ya la liquidación provisional impone a aquél, ni al derecho que correlativamente ha de reconocérsele tiene para impugnar la mencionada liquidación, si estima que la misma no se ajusta a las pertinentes disposiciones legales, por todo lo cual no debe por este motivo acogerse la precitada excepción (Sentencia de 1 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

G) Excepciones.

a) *La preferencia en el examen de excepciones. Las excepciones y las alegaciones de nulidad.*

Si es doctrina de esta Sala que la nulidad de actuaciones planteada por las partes o acogida de oficio es la primera cuestión procesal a estudiar y resolver en los recursos contencioso-administrativos, no es regla sin excepción, que tiene y acusada, pues en las Sentencias de 7 de octubre de 1950 y 1 de febrero de 1952 se afirmó ya que si se alegase la prescripción de la acción, tal cuestión tenía que ser la primera a tratar y resolver, porque —sin acción no hay pleito— y la declaración de hallarse extinguido el tiempo para su viable ejercicio impediría a la jurisdicción todo pronunciamiento, incluso los referentes a la validez del procedimiento, y asimismo, este Tribunal, en las Sentencias de 31 de diciembre de 1949 y 3 de enero de 1951, se pronunció en el sentido de que la alegación de la excepción de incompetencia por razón de la materia debía proceder en su examen y resolución al estudio de los vicios de procedimiento aducidos como base de petición de nulidad, pues apreciada la incompetencia, el examen de ellos y su trascendencia operante correspondería exclusivamente al Tribunal competente, por lo que, después de determinar la procedencia o improcedencia de tales dos excepciones, habrá de analizarse si los vicios procesales aducidos por la representación de las entidades recurrentes son suficientes para generar la declaración de nulidad de actuaciones solicitada, terminando el estudio de las cuestiones procesales con el examen de los fundamentos de las excepciones de falta de personalidad y de lesión de derecho administrativo preestablecido a favor de los recurrentes, y caso de desestimación de tales cinco cuestiones adjetivas, será llegado el momento de examinar y resolver si ha de revocarse la resolución recurrida de... (Sentencia de 1 de diciembre de 1955, Sala 3.ª).

b) *De defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

La omisión de las mencionadas alegaciones no debe considerarse motivo suficiente para que sea acogida la referida excepción, porque, conforme a la doctrina contenida en la *Sentencia* de 3 de octubre de 1951, la ritualidad del artículo 42 de la expresada Ley debe estimarse cumplida cuando aparecen invocados los preceptos y fundamentos indispensables para situar el problema dentro del orden legal, siendo de tener asimismo en cuenta que, conforme a la doctrina contenida en las *Sentencias* de 28 de junio de 1949 y 4 de enero de 1951, *la omisión de algunas de las alegaciones exigidas por el artículo 42, antes citado, no es motivo bastante para que deba ser estimada la repetida excepción, si de lo expresado en la demanda se deduce la competencia del Tribunal, la personalidad del demandante, el término de interposición del recurso y el fondo del asunto, sin que la falta de los términos precisos de tales alegaciones pueda ser fundamento suficiente a dejar sin resolver el litigio, pues lo contrario, según literalmente dicen estas Sentencias, equivaldría a subordinar lo principal a lo secundario, privando del derecho al demandante por meras deficiencias de forma y expresión (Sentencia de 23 de noviembre de 1955, Sala 3.ª).*

La misma doctrina, en las de 14 y 24 de noviembre de 1955 (Sala 4.ª).

H) *El escrito de interposición y la demanda contencioso-administrativa.*

a) *En la demanda contencioso-administrativa es inadmisibile subsanar omisiones o deficiencias del escrito de interposición.*

Si el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo es básico y fundamental a efectos de señalar y pedir la impugnación de los acuerdos firmes, precisándose en el mismo los términos de la contienda entre el particular y la Administración, *no es posible ni procedente el que al formalizar la demanda se subsane en ella las omisiones o deficiencias observadas en extremo tan esencial como es el concretar el acuerdo o acuerdos impugnados, pues ello implicaría una desviación o posible discrepancia entre ambos y fundamentales escritos, y, por tanto, cuanto se suplica en el escrito demanda la revocación de los dos acuerdos, tanto el de destitución como el que desestimó la alzada contra tal destitución, significa una nueva petición que pudo y debió hacerse en el primer escrito de iniciación (Sentencia de 23 de diciembre de 1955, Sala 4.ª).*

b) *Los errores materiales en la referencia de la resolución impugnada no pueden alegarse para la inadmisión procesal del recurso.*

Sentencia de 17 de diciembre de 1955 (Sala 3.ª).

I) *Sentencias.*

El principio de congruencia de los fallos.

Es principio jurisprudencial reiterado y comprendido, con otras concordantes, en las *Sentencias* de 31 de marzo de 1930, 26 de enero de 1931 y 7 de octubre de 1933, el de que las *Sentencias* han de ser en sus fallos congruentes con las súplicas de los escritos de formalización de los recursos y de los de contestación a los mismos, como trámites en los que se trata y se fija el objeto y finalidad de estos recursos (*Sentencia de 17 de diciembre de 1955, Sala 3.ª*).

ENRIQUE SERRANO GUIRADO